CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Magistrada ponente: Elizabeth Becerra Cornejo

Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiséis (2026)

Radicación:	52001-23-33-000-2013-00352-03 (5280-2022)[1]
Demandante:	Félix María Chalparizan Colimba
Demandada:	Nación, Procuraduría General de la Nación
Asunto:	Nulidad y restablecimiento del derecho de actos sancionatorios disciplinarios

Tema: Actos administrativos sancionatorios contra docente. **Subtema 1:** Régimen probatorio disciplinario. **Subtema 2:** alcance de la versión libre como ejercicio del derecho de defensa. **Subtema 3:** protocolo para la práctica de testimonios de menores de edad. Actos sexuales abusivos con menor de catorce años.

Sentencia de segunda instancia

La Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño el 27 de abril de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

1. Síntesis del caso

Félix María Chalparizan Colimba cuestiona la legalidad de los actos administrativos mediante los cuales la Procuraduría General de la Nación le impuso sanción de destitución e inhabilidad general por 10 años, en condición de docente, por incurrir en la falta disciplinaria consistente en la comisión de una conducta descrita en la ley como delito, dado que se demostró la realización de actos sexuales abusivos con una alumna menor de catorce años. El demandante aduce que la valoración probatoria fue parcializada y que no se garantizó la presunción de inocencia. La Sala confirmará la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones, porque la valoración probatoria se ajusta a las garantías del debido proceso y al régimen probatorio disciplinario.

[1] En el presente asunto se hará referencia a datos personales sensibles que involucran hechos constitutivos de falta contra menores de edad, motivo por el cual la versión publicada de esta decisión se presentará de forma anonimizada para proteger los derechos a la integridad e intimidad de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de protección especial.

2. Antecedentes

2.1. Demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

1. Félix María Chalparizan Colimba, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), presentó demanda contra la Nación, Procuraduría General de la Nación, para que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos sancionatorios:

(i) Resolución 009 del 15 de agosto de 2012, por medio de la cual la Procuraduría Regional de Nariño sancionó al actor con destitución del cargo de docente e inhabilidad general por el término de 10 años para ejercer empleos públicos, al encontrar demostrado que incurrió en la falta gravísima prevista en el numeral 1 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, imputada a título de dolo, por encuadrar la conducta en el tipo penal relacionada con actos sexuales con menor de 14 años.

(ii) Acto disciplinario dictado por la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa el 22 de febrero de 2013, mediante el cual confirmó en su integridad la decisión sancionatoria de primera instancia.

2.1.1. Pretensiones

2. Como consecuencia de la nulidad, a título de restablecimiento del derecho, solicitó lo siguiente[2]:

(i) Ordenar el reintegro al cargo de docente directivo del que fue destituido o a otro de igual o mejor categoría en la planta del departamento de Nariño.
(ii) Condenar a la entidad, como reparación del daño, al pago de los salarios y prestaciones sociales ordinarias y extraordinarias, tales como primas de navidad, vacaciones y servicios; cesantías; compensación de vacaciones y auxilio de transporte, desde la fecha de retiro hasta el reintegro efectivo.
(iii) Ordenar el cómputo del tiempo transcurrido entre el retiro y el reintegro para efectos pensionales, con el pago de los aportes correspondientes.
(iv) Pagar «las indemnizaciones por la desafiliación al sistema de compensación familiar, entregando (…) el porcentaje que le hubiera correspondido durante todo el tiempo» que permaneció retirado del servicio.
(v) Reconocer «las indemnizaciones por concepto de la imposibilidad de ascender en el escalafón docente».
(vi) Actualizar las sumas de condena conforme con la fórmula prevista por el Consejo de Estado, así como los intereses moratorios de acuerdo con lo

[2] El Tribunal administrativo de Nariño rechazó la reforma de la demanda mediante auto del 20 de enero de 2021, con el argumento de que fue presentada en forma extemporánea. En este orden, procedió a correr el traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

previsto en el artículo 187 del CPACA y las costas procesales de acuerdo con el artículo 188 de dicha codificación.

2.1.2. Hechos

3. El demandante ejerció el cargo de docente en el Centro Educativo San Ignacio, adscrito a la institución Sagrado Corazón de Jesús del municipio de Cumbal, perteneciente a la planta del departamento de Nariño.

4. La oficina de control interno de la gobernación de Nariño remitió a la Procuraduría General de la Nación la investigación disciplinaria seguida en contra del demandante por las «conductas irregulares (…) con respecto a la estudiante menor de edad NJET», ocurridas el 4 de abril de 2011.

5. El procurador regional de Nariño, mediante auto del 27 de mayo de 2011, ordenó abrir la investigación disciplinaria en contra del demandante bajo el radicado IUS-2011-179000 y, con posterioridad, dispuso la práctica de pruebas.

6. Mediante Resolución 009 del 15 de agosto de 2012, la Procuraduría Regional de Nariño dictó fallo de primera instancia por medio del cual le impuso al demandante la sanción de destitución e inhabilidad general por el término de 10 años, al encontrarlo disciplinariamente responsable del cargo formulado.

7. La Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa, mediante fallo de segunda instancia dictado el 22 de febrero de 2013, confirmó en su integridad la decisión sancionatoria apelada por el disciplinado.

8. El demandante afirmó que las decisiones sancionatorias violaron las garantías del debido proceso al sustentar el fallo, únicamente, en el testimonio de la menor, «descartando de plano hipótesis alternativas de ocurrencia de los hechos (…), al punto que las pruebas allegadas por parte del [disciplinado] se descartaron sin ser valoradas, conllevando esto a la expedición de actos administrativos que adolecen de sustento probatorio».

9. A juicio del actor, las pruebas incorporadas al proceso disciplinario «evidencian una clara animadversión de la denunciante y su familia (…); situación que en cualquier juicio justo hubiera llevado a ponderar la declaración de la presunta víctima en contexto de dicha enemistad».

10. Además, adujo que existe una prueba sobreviniente que desvirtúa la responsabilidad, consistente en la declaración extrajuicio de un testigo directo que afirmó haber visto los hechos ocurridos el 4 de abril de 2011 a través de una ventana del salón de clase en el que se encontraba el profesor con un niño y una niña. El testigo afirmó que «el niño parecía que estaba haciendo algo, la niña es NJET (…) a los pocos días me dijeron que el profesor dizque ese día le había dado un beso a la niña, a mí me pareció raro y mentira eso. Busqué al profesor para decirle que yo había visto que era mentira. Pero no lo pude ubicar. No pensé que fuera un problema grave para el profesor».

2.1.3. Normas violadas y concepto de violación

11. El demandante afirmó que los actos sancionatorios violaron el preámbulo de la Constitución Política y los artículos 2, 13, 29, 83, así como los artículos 6, 9, 12, 18, 128, 129 y 142 de la Ley 734 de 2002.

12. Al sustentar el concepto de violación, afirmó que los actos sancionatorios demandados incurrieron en nulidad por «falta de motivación y falsa motivación», porque la investigación no se ocupó de probar lo favorable y desfavorable al disciplinado, solo se enfocó en la prueba desfavorable al docente, esto es, la declaración de la menor, aun cuando las demás pruebas daban cuenta de la inocencia del actor.

13. Agregó que la autoridad disciplinaria debe impulsar oficiosamente la actuación por medio del ejercicio de las facultades previstas en la ley, para lograr «la verdad real de los hechos y las circunstancias de las posibles actuaciones irregulares (…); tiene igualmente la facultad para ordenar de manera oficiosa la práctica de todas aquellas pruebas que estén admitidas en el ordenamiento», tal y como lo establecen el artículo 12 de la Ley 734 de 2002, en armonía con los artículos 128, 129 y 142, según los cuales «la carga de la prueba corresponde al Estado».

2.2. Contestación de la demanda

14. La PGN se opuso a las pretensiones de la demanda con el argumento de que la actuación disciplinaria respetó el debido proceso del actor. Para sustentar lo anterior, adujo lo siguiente: (i) la imputación de cargos describió la conducta constitutiva de falta disciplinaria; (ii) las decisiones disciplinarias mencionaron las normas en que se sustentaron, motivaron la imputación y clasificaron la culpabilidad conforme con las pruebas decretadas y practicadas en la actuación administrativa.

15. La entidad consideró que el actor no presentó verdaderos cargos de nulidad para refutar la legalidad de los actos disciplinarios, pues el concepto de violación se limitó a cuestionar la valoración probatoria realizada por la PGN, circunstancia que evidencia el propósito de usar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho como una tercera instancia disciplinaria.

16. En cuanto a la declaración extrajudicial, afirmó que no es idónea para desvirtuar la comisión de la falta porque se trató de un relato «prefabricado», rendido diez meses después de que se dictó la decisión de primera instancia. Precisó que la sanción tuvo sustento en la valoración en conjunto de los testimonios rendidos en el proceso disciplinario, no solo en la declaración de la menor, y en la demostración de los hechos ocurridos antes y después de la comisión de la conducta constitutiva de falta disciplinaria.

17. Por último, propuso la excepción de caducidad del medio de control bajo la consideración de que el acto sancionatorio de segunda instancia fue notificado el 5 de abril de 2013, el gobernador de Nariño ejecutó la decisión el 22 de abril de 2013 y la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 8 de agosto de 2013, por lo

que el término de caducidad restante (15 días) se entiende suspendido a partir de esta fecha. Como la Procuraduría 36 Judicial II declaró fallida la conciliación mediante acta del 10 de septiembre de 2013 y la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue radicada el 9 de octubre de dicho año (29 días), la acción fue ejercida de manera extemporánea.

2.3. Sentencia apelada

18. El Tribunal Administrativo de Nariño negó las pretensiones de la demanda mediante sentencia del 27 de abril de 2022 y condenó en costas al demandante. En cuanto a la excepción de caducidad, reiteró lo expuesto por el Consejo de Estado en el auto de 9 de octubre de 2019, mediante el cual revocó la providencia que rechazó la demanda al considerar que el término debía contarse a partir del 8 de octubre de 2013, día siguiente al que tuvo conocimiento de que la conciliación fue declarada fallida[3].

19. Al sustentar la decisión denegatoria, transcribió apartes de la sentencia de unificación del Consejo de Estado sobre el control integral de las actuaciones disciplinarias, proferida el 9 de agosto de 2016, para concluir que «la competencia del juez administrativo es plena», por tanto, la valoración probatoria realizada por la autoridad disciplinaria es «controlable judicialmente». En este marco, el tribunal señaló que los cargos de nulidad se circunscribieron a cuestionar las decisiones sancionatorias porque, a juicio del demandante, se sustentaron únicamente en el testimonio de la menor, sin cuestionar el decreto ni la práctica de los demás medios de convicción.

20. Afirmó que la sanción se sustentó en los testimonios rendidos por los testigos que tuvieron conocimiento del hecho, así como en las declaraciones de la madre y de la hermana de la menor, y de los familiares de los compañeros del colegio, lo que evidencia que la prueba fue analizada de manera conjunta y se contrastó, incluso, con lo manifestado por el disciplinado en la versión libre. Las declaraciones de los testigos coincidieron frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron los hechos, así como lo sucedido con posterioridad, tal y como lo narró la menor en dos oportunidades.

21. Desestimó la supuesta animadversión de la familia de la menor contra el sancionado, al considerar que el actor no presentó pruebas de dicha afirmación, además, consideró que, en un caso de abuso sexual, el sentimiento negativo hacia el agresor resulta connatural al agravio, tal y como lo expuso la autoridad disciplinaria en primera instancia.

22. Desvirtuó la falta y falsa motivación alegadas por el actor para sustentar el cargo de nulidad, pues encontró demostrado que el acto sancionatorio demandado expuso la normativa aplicable al caso y valoró las pruebas pertinentes y conducentes que demostraron la conducta constitutiva de falta, así como la ausencia de fundamento de los argumentos expuestos en los descargos, en los alegatos y en el recurso de apelación del fallo sancionatorio.

[3] Samai, índice 2, «onedrive», archivo 029 sentencia.

23. Por último, manifestó que la decisión de archivo proferida por la justicia ordinaria no determina la finalización del proceso disciplinario ni desvirtúa la presunción de legalidad de los actos sancionatorios, pues «una misma conducta puede constituir falta disciplinaria y no tipificar un delito».

2.4. Recurso de apelación

24. El demandante presentó reparos en lo atinente a la valoración de los medios de prueba decretados y practicados en el proceso disciplinario, en específico, la declaración de la menor y los testimonios rendidos por sus familiares y por las madres de los compañeros de colegio, pues, a su juicio, estos no fueron contrastados con otros elementos probatorios que demostraran, con grado de certeza, la comisión de la falta atribuida al apelante[4].

25. En este sentido, consideró que el valor probatorio del testimonio de la estudiante estaba condicionado al resultado de la evaluación de su estado psicológico, tal y como lo sugirió el psicólogo de la comisaría de familia del municipio de Cumbal en el año 2011, al manifestar que se debían evaluar las habilidades escolares y la crianza familiar de la niña.

26. Igualmente, afirmó que el testimonio de la niña, rendido ante la comisaría de familia dos días después de los presuntos hechos (6 de abril de 2011), carece de validez, dado que «se encontraba viciado por comentarios externos de la familia, situación que direccion[ó] a la menor a relatar una versión distorsionada».

27. Por otra parte, manifestó que los testimonios «no se refuerzan con otra prueba que solidifique su versión», análisis que resultaba necesario por la «falta de objetividad» de los declarantes y por las «contradicciones» en las que incurrieron, circunstancias que fueron omitidas en el análisis probatorio que tuvo por acreditada la conducta constitutiva de falta a partir de una «valoración parcializada», con desconocimiento de las garantías de presunción de inocencia y duda razonable que operan a favor del disciplinado.

28. Agregó que la falta no se podía imputar a título de dolo porque en el expediente disciplinario no obran medios de prueba que acrediten la mencionada modalidad de culpabilidad.

29. Por último, pidió revocar la condena en costas por carecer de recursos económicos suficientes para atender los gastos del proceso, tal y como lo manifestó en la demanda, al solicitar el amparo de pobreza.

2.5. Trámite procesal en segunda instancia

30. El despacho admitió el recurso de apelación mediante auto del 26 de enero de 2023 y prescindió del traslado para alegatos de las partes por no existir

[4] Samai, índice 2, «onedrive», archivo 031 recurso.

solicitudes probatorias para decretar[5], de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

2.6. Concepto del Ministerio Público

31. La procuradora segunda delegada ante el Consejo de Estado afirmó que el trámite disciplinario respetó las garantías inherentes al debido proceso, porque el investigado actuó en todas las etapas procesales mediante apoderado, solicitó y participó en la práctica de pruebas, ejerció el derecho de contradicción mediante el interrogatorio a los testigos, rindió descargos y presentó alegatos de conclusión, sin evidenciar nulidades procesales[6].

32. Señaló que los actos sancionatorios motivaron la decisión en la acreditación de los elementos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad establecidos en los artículos 163 y 170 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el artículo 48.1 de la Ley 734 de 2002, que prevé como falta disciplinaria gravísima la comisión de conductas determinadas en la ley como delito, en este caso, actos sexuales con menor de catorce años tipificados en el artículo 209 de la Ley 599 de 2000, la cual fue atribuida a título de dolo con el argumento de que el disciplinado planeó la ocasión para cometer los hechos, valiéndose de su calidad de docente, conocedor de los deberes y prohibiciones inherentes a su función.

33. Precisó que la autoridad disciplinaria relacionó los elementos probatorios y procedió a valorarlos en conjunto, a partir del testimonio de la menor que describió con detalle las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos; los testimonios de su hermana y de las madres de familia que corroboraron la versión de la víctima, así como de las declaraciones que dieron cuenta de que el disciplinado ofreció un arreglo económico a las madres para que retiraran la denuncia. Valoró, además, el informe de investigación administrativa de la comisaría de familia por hechos ocurridos el 23 de septiembre de 2009, que motivaron una queja en contra del actor por la comisión de una conducta similar a la analizada en este caso.

34. Manifestó que la autoridad disciplinaria también evaluó los argumentos de la defensa, en particular, la relacionada con la validez de los testigos de oídas, frente a los cuales los fallos disciplinarios precisaron que esa condición no los invalida, solo exige mayor rigor en la valoración de los relatos, los cuales versaron sobre el estado anímico de la menor sin oposición o tacha del disciplinado frente a la veracidad de las narraciones.

35. Concluyó que la causal de falsa motivación alegada por el actor no se configuró, porque los actos demandados se sustentaron en hechos acreditados, sin valoraciones contrarias a la realidad ni omisiones probatorias.

36. Por último, solicitó revocar la condena en costas impuesta al actor, porque el amparo de pobreza concedido por el Tribunal Administrativo de Nariño lo exime del pago de los gastos del proceso.

[5] Samai, índice 6.
[6] Samai, índice 11.

3. Consideraciones

3.1. Competencia

37. El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-Administrativo, tiene competencia para conocer el presente asunto, en atención a lo previsto en el inciso primero del artículo 150 del CPACA, que le confiere el conocimiento de los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias proferidas en primera instancia por los tribunales administrativos.

3.2. Problemas jurídicos

38. En atención a los reparos concretos formulados en el recurso de apelación, sobre los cuales versa la competencia del juez de segunda instancia, la Sala se ocupará de resolver los siguientes problemas jurídicos:

39. ¿La valoración de los medios de prueba incorporados al expediente para acreditar la responsabilidad disciplinaria desconoció las garantías del debido proceso relacionadas con la presunción de inocencia y la duda razonable que operan a favor del disciplinado, por omitir el análisis en conjunto de los medios de convicción e incurrir en una apreciación parcializada de los testimonios rendidos por la menor víctima de la conducta constitutiva de falta, de sus familiares y de la comunidad escolar?

40. ¿La imputación de la falta disciplinaria a título de dolo se encuentra debidamente acreditada en el proceso?

41. Resuelto lo anterior, la Sala determinará si procede la condena en costas impuesta en primera instancia contra el demandante, como parte vencida en el proceso.

42. Para resolver los problemas jurídicos formulados, la Sala seguirá el siguiente orden metodológico: (i) actuación disciplinaria; (ii) marco normativo y jurisprudencial sobre el debido proceso en actuaciones disciplinarias y régimen probatorio; (iii) protocolo para la práctica de testimonios de menores de edad; (iv) análisis de los reparos concretos contra la sentencia apelada.

3.3. Actuación disciplinaria

43. El expediente disciplinario incorporado al presente proceso da cuenta de que la Procuraduría Regional de Nariño expidió **auto de apertura de investigación** en contra del docente Félix María Chalparizan el 27 de mayo de 2011, con motivo de los documentos remitidos por la Oficina de Control Interno de la gobernación de Nariño, que incluyen una denuncia penal y el inicio de un proceso de restablecimiento de derechos de la menor NJET, vulnerados por la «eventual» ejecución de «un acto sexual abusivo», ocurrido el 4 de abril de 2011, en las

instalaciones del Centro San Ignacio, asociado a la Institución Educativa Sagrado Corazón de Jesús de Cumbal[7].

44. El oficio remisorio suscrito por el jefe de control interno de la gobernación de Nariño el 6 de mayo de 2011, dirigido al procurador regional, contenía el auto mediante el cual el comisario de familia de Cumbal, en esa fecha, abrió investigación administrativa de protección y restablecimiento de derechos a favor de la niña NJET, «víctima de agresiones sexuales por parte del docente Félix María Chalparizan», según lo narrado por la menor en la entrevista que motivó el proceso de protección. En la citada decisión, el comisario dispuso «remitir» a la niña a la inspección de policía para formalizar la denuncia penal, solicitó examen médico legal a la ESE Hospital Cumbal y ordenó realizar valoración por psicología.

45. El comisario de familia del municipio de Cumbal, en el marco de la investigación administrativa de protección y restablecimiento de derechos, recibió la entrevista de la menor NJET, el 6 de abril de 2011, con el acompañamiento de la madre y del psicólogo de la comisaría, Yovany Tarapues. La niña, de 10 años, narró que el 4 de abril de 2011 el profesor Félix María Chalparizan Colimba, al finalizar la jornada escolar, la dejó en el salón de clase para adelantar las tareas atrasadas. Cuando se encontraban solos, «el profesor se me acercó y se me arrodilló al frente de donde yo estaba sentada y él me dijo que le dé un beso y yo no se lo di, sino que él me cogió la cabeza y me dio artos besos en la boca (…) y al último él me dijo que rico beso»; luego «me dijo que me suba a la moto y que me llevaba a la casa y yo le dije bueno y él me llevó (sic)». Después de lo ocurrido sintió miedo y «ya no quería ir a la escuela»[8].

46. El jefe de control interno de la gobernación remitió a la procuraduría regional, además, el escrito presentado por los padres y madres de «nueve alumnos matriculados en el centro educativo San Ignacio del municipio de Cumbal», en ejercicio del derecho de petición, el 11 de abril de 2011, mediante el cual le solicitaron al secretario de educación departamental de Nariño el cambio «urgente» del docente Félix María Chalparizan y el inicio de un proceso disciplinario en su contra por lo ocurrido el 4 de abril de ese año, en las instalaciones del colegio, cuando el profesor mantuvo en el salón de clases a la niña NJET de quinto grado, con la excusa de explicarle una tarea, «le regaló papas y un chicle y después la besó repetidas veces y le dijo que no avise a los compañeros ni en la casa». Informaron que la madre de la menor de 10 años presentó denuncia ante el comisario de familia y en la inspección de policía. Por último, anexaron un documento con la firma de tres integrantes de la junta de acción comunal de Cuetial, sector San Ignacio, «por la problemática del cambio del docente»[9].

47. La procuraduría regional recibió, igualmente, la copia de la entrevista realizada por la defensora de familia y la psicóloga del centro zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (en adelante ICBF) a la niña CJ, de 15 años, el 22 de octubre de 2009. El documento contiene la narración de los hechos ocurridos el 23 de septiembre de 2009, cuando la menor fue a buscar los exámenes de

[7] Samai, índice 2, documento «onedrive» 696 kb, archivo 015 «expediente disciplinario» folio 15.
[8] Samai, índice 2, documento «onedrive» 696 kb, archivo 015 «expediente disciplinario» folios 19 y 20.
[9] Samai, índice 2, documento «onedrive» 696 kb, archivo 015 «expediente disciplinario» folios 7 y 8.

recuperación a la casa del profesor porque él le pidió que los recogiera.

48. La niña CJ afirmó que la atendió la esposa del profesor, quien le informó que no se encontraba. Después, el docente se enteró por su hijo que la niña lo estaba esperando y se dirigieron al colegio para recoger el examen. El primo de la menor, joven de 14 años que la acompañó hasta el colegio con el profesor, se quedó en la cancha de fútbol y ellos siguieron al salón de profesores, lugar donde él se acercó y la «abrazó a la fuerza». La niña narró lo siguiente: «Me abrazó por el cuello y me besó, yo sentía los labios de él, los dientes (…) así estuvo un ratico, estábamos al lado del escritorio parados, se separó, me dijo "quieres sobresaliente" y yo no le respondí nada porque me dio miedo (…)»[10].

49. Por otra parte, el fiscal 53 seccional, mediante oficio dirigido al procurador regional el 31 de mayo de 2011, informó que en la Fiscalía 25 Seccional de Ipiales cursa una investigación penal contra Félix María Chalparizan por el delito de actos sexuales con menor de 14 años. Esta información fue corroborada por el fiscal 25, mediante oficio de 1 de junio de 2011, dirigido al procurador regional, por medio del cual describió que el presunto hecho punible ocurrió el 4 de abril del citado año, en la Institución Educativa San Ignacio, donde el investigado labora como docente[11].

50. El procurador regional ordenó en el auto de apertura de investigación la práctica de una prueba testimonial a la madre de la menor, al esposo de la señora y a la hermana de la víctima, para que «digan si conocen al señor Félix María Chalparizan Colimba, en caso afirmativo cuál es la razón de ese conocimiento y su amistad o trato con él. Manifiesten qué pueden decir sobre el comportamiento y conducta como docente (…) Expliquen si la niña quedó con consecuencias a raíz del comportamiento del docente (…) Solo a la señora (…) se le preguntará si es verdad que el docente le propuso un arreglo económico para retirar la denuncia (…) A la menor (…), acompañada de su representante legal, madre o padre o ambos, con citación del comisario de familia, si lo hubiere, se le recibirá testimonio». Citó, además, al director del núcleo educativo de Cumbal para que informara lo que conocía sobre el comportamiento del docente.

51. El auto de apertura de investigación fue notificado a Félix María Chalparizan mediante diligencia personal surtida por el personero municipal de Cumbal, el 8 de junio de 2011, servidor que se ocupó de la práctica de los testimonios decretados por el procurador regional, en virtud de la comisión que se le confirió[12].

52. En la diligencia de recepción de testimonios realizada por el personero de Cumbal el 10 de junio de 2011, la niña NJET, de 10 años, en compañía de la mamá, MCTC, afirmó que vive en la vereda Cuetial, Sector San Ignacio, que cursaba quinto grado de primaria en el Centro Educativo San Ignacio y que Félix María Chalparizan era su profesor. Al preguntarle por lo ocurrido el 4 de abril de 2011, narró que el profesor la dejó sola en el salón después de medio día, porque a los compañeros les dijo que se fueran para la casa[13].

[10] Samai, índice 2, documento «onedrive» 696 kb, archivo 015 «expediente disciplinario» folio 28.
[11] Samai, índice 2, documento «onedrive» 696 kb, archivo 015 «expediente disciplinario» folios 39 y 43.
[12] Samai, índice 2, documento «onedrive» 696 kb, archivo 015 «expediente disciplinario» folios 35, 58, 59 y ss.
[13] Samai, índice 2, documento «onedrive» 696 kb, archivo 015 «expediente disciplinario» folio 63.

> [E]stábamos en clase de sociales, como otra niña también tenía que hacer un trabajo a ella le dijo que se vaya, y que me quede yo no más, de ahí me dio una papa y un chicle, de ahí yo estaba haciendo la tarea y entonces él se arrodilló y me cogió la cara, y de ahí me besó a la fuerza, y yo le rempujaba, de ahí él después de unos ratos yo seguí haciendo la tarea y él me besaba varias veces, de ahí me dijo que me ayudaba a hacer el aseo y entonces de ahí ya me ayudó y de ahí me llevó en la moto hasta mi casa y me dijo que no avise a nadie, más nada. El profesor me dijo "que rico beso". Era la primera vez que pasó esto, yo no quise regresar a la escuela porque me daba miedo de que el profesor esté ahí, y que lo vuelva a hacer. Acto seguido interviene la doctora Lidia Mariela Villarreal [apoderada del investigado] para contrainterrogar (…) Cómo se llama la niña que tenía que hacer el trabajo. Contestó: APC, tenía que repasar la tablas de multiplicar (…) después de ese incidente volvió a la escuela en las tardes, cuando el profesor no estaba. Contestó: No yo no fui (…) El profesor a usted la maltrató. Contestó: No me ha regañado ni me ha maltratado (sic).

53. MCTC, madre de la menor, manifestó que conocía a Félix María Chalparizan porque vivían en la misma vereda y era profesor del Centro Educativo San Ignacio, asociado a la Institución Educativa Sagrado Corazón de Jesús. Al narrar los hechos ocurridos el 4 de abril de ese año, precisó que tuvo conocimiento de estos porque la niña le contó a la hermana lo siguiente[14]:

> [E]l profesor le había regalado una papa y un chicle y luego el profesor se había arrodillado y la había besado varias veces a la niña y le había dicho "que rico beso", y luego le había dicho que él le ayudaba a asear los baños y a barrer porque le tocaba hacer el aseo a ella y que no avizoraba compañeros y luego el profesor la había llevado en la moto hasta la entrada de mi casa, la niña estuvo sola con el profesor. Al otro día el profesor la había ido a visitar a la niña a la casa, yo no estaba y le había dicho que no avisara a la mamá ni a los niños tampoco porque sino lo sacaban del trabajo, él pensaba que la niña no había avisado nada, pero yo ya sabía, y como la niña es tímida y callada, tal vez por eso fue que pensó que la niña no iba a avisar, propiamente a mi no me avisó sino a mi hija.

54. Al responder la pregunta sobre las consecuencias sufridas por la menor, la madre afirmó que «quedó con un trauma (…), tiene mucho miedo, dijo que no quería ir a ninguna parte (…)». Informó que la cambió al Colegio Sagrado Corazón de Jesús, que lloraba y expresaba que no quería ver al profesor. Manifestó que el docente le propuso un arreglo económico para que desistiera de la denuncia, propuesta que no aceptó. «[N]o le dije nada sobre cuánto me iba a dar ni nada, porque no hacía ningún arreglo, a los padres de familia también les había ido a ofrecer, pero ellos también le habían dicho que no hacían ningún arreglo ni recibían nada».

55. Cuando respondió las preguntas formuladas por la apoderada del investigado en el contrainterrogatorio reiteró lo siguiente: (i) no recibió dinero por «el supuesto arreglo» porque no aceptó; (ii) el profesor le informó sobre el incumplimiento de la niña en la presentación de las tareas y la práctica del docente de dejar a los alumnos con bajo rendimiento en el salón de clase hasta muy tarde; (iii) que no tenía conocimiento de si todos los padres querían «sacar» al profesor del colegio, que

[14] Samai, índice 2, documento «onedrive» 696 kb, archivo 015 «expediente disciplinario» folio 60.

debía preguntarle a cada uno; (iv) que el bajo rendimiento de la niña «era desde antes» del suceso, «o es que dependía de algo, o de qué dependería».

56. GEQE, esposo de la madre de la menor, manifestó conocer al profesor Félix María Chalparizan porque vivián en la misma vereda. Afirmó que su esposa le comentó lo sucedido con la niña al día siguiente del hecho, que se encontraba muy triste y no sabía qué hacer, por lo que le sugirió enterar a los padres de los compañeros de colegio. «Conversamos con ellos, entonces ellos dijeron que cómo vamos a estar así, que ese problema es muy grave, que denunciemos». Al responder sobre el estado de la niña, expresó que se encontraba mal, que no quería salir, «estaba traumatizada, entonces tocó mandarla al Colegio Sagrado Corazón de Jesús, porque lloraba y decía que a la escuela no quería ir». La apoderada del investigado manifestó que no haría preguntas.

57. La menor AC, hermana de la niña NJET, manifestó que tenía 13 años, que se encontraba en octavo grado y que conocía lo ocurrido con el profesor porque la menor «llegó al cuarto llorando y me dijo que la había besado varias veces»; le preguntó qué había pasado y le contó que «a una compañera le había tocado hacer una actividad, entonces ella ha estado sentada haciendo la tarea y el profesor le había regalado una papa y un chicle, después se había arrodillado enfrente de ella, le había cogido la cara y la había besado a la fuerza, después que le había dicho que no avise a los compañeros y luego le había dicho que la acompañaba a hacer el aseo que le tocaba a ella, después la había llevado en la moto a la casa. Después mi hermana me dijo que no avise a mi mamá, yo le dije que sí le voy a avisar, porque eso era un delito (…) Mi hermana estaba nerviosa, no quería ir a la escuela, yo le rogué que vaya porque después perdía el año, después de un mes mi mamá la llevó a otro colegio» (sic).

58. La apoderada del profesor le preguntó si había visto a la hermana cuando llegó a la casa con el profesor, si la niña regresó al colegio y por qué habló de un delito. AC respondió que no vio a su hermana con el profesor, que conocía lo sucedido porque la niña le contó; que NJET no volvió al colegio y que habló de delito por lo que ha visto en la televisión y los profesores del colegio lo habían comentado.

59. El 14 de junio de 2011, el personero de Cumbal recibió el testimonio de Guillermo Enrique Morillo Realpe, quien ejercía el cargo de director de núcleo, desarrollo educativo y cultural del municipio de Cumbal. Afirmó que conoció a Félix María Chalparizan como docente en la institución educativa de Panán y desde esa época compartían actividades docentes. Informó que el profesor fue trasladado discrecionalmente al Centro Educativo la Calera y ahí solicitó permuta al Centro Educativo San Ignacio. No tuvo quejas del profesor hasta el 7 de abril de 2011, cuando la señora MCT y un grupo de padres de familia le informaron que el 4 de abril le dijo a la niña NJET que se quedara en el salón, «le regaló unas papas y que luego la besó en la boca a la niña repetidas veces»[15]. Adicionalmente, manifestó:

> [L]os asesoré en cuanto a la ruta que debían seguir para denunciar este hecho, siempre y cuando estuvieran conscientes de decir la verdad; les dije que se

[15] Samai, índice 2, documento «onedrive» 696 kb, archivo 015 «expediente disciplinario» folio 67.

> presentaran ante la Comisaría de Familia y en la Inspección de Policía, se les dijo que con base en ello presentaran la queja en la Secretaría de Educación (…) Directamente a mi oficina no llegaron quejas anteriores, pero tuve conocimiento que ante Secretaría de Educación Departamental sí habían presentado unas quejas desde la Institución Educativa de Panán, yo no tengo conocimiento directamente sobre la queja presentada, pero sí hubo el comentario en sí que yo lo escuché de que había tenido problemas con otra estudiante, no sé quién, no puedo precisar qué tipo de problemas (…) No tengo conocimiento de que el docente haya sido sancionado por mal comportamiento con los alumnos. Preguntado: sírvase decir cuántos años o qué tiempo viene laborando como docente el señor Félix María Chalparizan. Contestó: De lo que conozco aproximadamente son 10 años (…), está recientemente trabajando en el Centro Educativo San Ignacio, creo que aproximadamente unos 8 meses, y hasta el 7 de abril del presente año no había recibido ninguna queja de él en cuanto al maltrato con alumnos ni tampoco con padres de familia del Centro Educativo San Ignacio (sic).

60. Félix María Chalparizan rindió versión libre y espontánea ante el personero municipal de Cumbal, el 15 de junio de 2011, en la que manifestó que tenía 43 años, que vivía en ese municipio, era casado y tenía dos hijos. Narró que la niña NJET tenía bajo rendimiento académico, por lo que habló con la mamá, «manipuladora de alimentos» en el colegio, para informarle y pedirle que estuviera pendiente de que la estudiante hiciera las tareas para que no se quedara tiempo extra en el colegio haciéndolas o reforzando conocimientos. «Ella me dijo déjela; entonces la seguía dejando cuando no realizaba los talleres». El 4 de abril se quedaron la niña NJET y el niño JJ, quien terminó unas operaciones aritméticas y se fue a la casa[16].

> La niña J la miré triste porque se estaba quedando varias jornadas y en ese momento yo le di un abrazo de afecto sin ninguna mala intención porque yo como docente trato a mis estudiantes como si fueran mis hijos y ella dijo que iba a hacer el aseo; aquí tengo el horario el cual hago entrega, en el que a ella le tocaba el día lunes, se fue a hacer el aseo a los baños, yo me quedé arreglando los libros de los estudiantes, guardando en el estante y calificando unos cuadernos de unos niños. Salí al patio, me coloqué los accesorios para viajar en la moto con pantalón plástico, chaqueta plástica, mi ruana, mi bufanda para viajar, la niña me dijo que la llevara en la moto, entonces ella terminó, yo eché llave a las puertas de los baños y del aula y bajamos en la moto y ella se quedó en el callejón por donde va a su casa, eso fue lo que sucedió el día 4 de abril del presente año (…) Por lo general solo se quedaba la niña J porque era la que menos trabajaba, en compañía de Jhon Jairo.
>
> Preguntado. (…) es usual de parte suya llevar a los niños a la casa. Contestó: No es usual llevarlos a la casa, si ellos me piden el favor yo los podría acercar a la casa porque ellos tienen que caminar medio kilómetro (…) Preguntado: en la parte motiva del escrito emanado de la Procuraduría Regional de Nariño, de fecha 27 de mayo de 2011, se expresa de la posible ejecución de unos actos sexuales abusivos con la menos NJET, qué nos puede decir al respecto. Contestó: señor personero, en ningún momento he obrado de mala fe, para mi no ha habido ningún acto sexual abusivo, porque el hecho de dar un abrazo afectuoso, sin ninguna mala intención a una estudiante no es un acto sexual abusivo, porque yo los trato a mis estudiantes al igual que a mis hijos, no más. Preguntado séptimo. Desea agregar, corregir, enmendar algo a la presente declaración, igual desea aportar algún documento o prueba. Contestó:

[16] Samai, índice 2, documento «onedrive» 696 kb, archivo 015 «expediente disciplinario» folio 70.

> solicito los testimonios de mis estudiantes [identificó 4] a los cuales les interrogará de que la niña no realizaba los talleres, siempre mentía y llegaba retardada. Asimismo, María Tránsito Piarpuezan, madre de familia, a ella le consta que MCT le había dicho que hay que luchar para sacarlo a este profesor y meter a una profesora Gilma Melo y denigrando mi honor diciendo que le han dicho que yo era un violador. A raíz de eso ya comenzaron a hablar de mi (…) Se deja constancia de que el profesor (…) aporta como prueba documental un escrito de 7 folios donde se encuentran las calificaciones obtenidas por la niña NJET, correspondientes a exámenes de geometría, inglés, ciencias, español, sociales (2) y matemáticas, los cuales están firmados por la señora MCT, madre de la niña, igual la fotocopia que consta de un folio donde se establecen los turnos de aseo firmados por la personera estudiantil del Centro Educativo San Ignacio.

61. El Procurador Regional de Nariño dictó auto de cierre de investigación el 24 de octubre de 2011 y dictó **pliego de cargos** el 7 de diciembre de dicho año, en contra del profesor Félix María Chalparizan Colimba con fundamento en los medios de prueba recaudados, entre los que mencionó una petición remitida desde la Secretaría de Educación Departamental, la copia de la entrevista de la menor ante el ICBF, la diligencia de versión libre del investigado, los testimonios de la niña y de sus familiares y la declaración del director de núcleo, desarrollo educativo y cultural del municipio de Cumbal[17].

62. El pliego de cargo presenta una síntesis de los testigos de la defensa rendidos por 4 niños estudiantes y por la señora Carmen María Piarpuezan Alpala, quien manifestó conocer al profesor como una persona de bien, responsable, de él «se hizo un comentario que fue desmentido por Rosa Neyla Tarapues». La decisión disciplinaria también hizo referencia a la declaración de la madre de la menor, quien en una segunda oportunidad manifestó que entre 2010 y 2011 se desempeñó como «manipuladora de alimentos» en el Centro Educativo San Ignacio y que recibió información académica del profesor. Asimismo, expuso que la señora María del Tránsito Piarpuezan Alpala, madre de un estudiante del Centro Educativo San Ignacio, manifestó que conocía al profesor Félix María Chalparizan, «que el comportamiento es bueno», que no le consta que haya ocurrido un inconveniente con él y tampoco recibió un ofrecimiento de dinero del docente; «las otras señoras dijeron que el profesor les ofreció plata para que lo ayuden, pero a mí no me han ofrecido».

63. A partir de la evaluación probatoria preliminar y después de advertir que «la modalidad escogida por el docente como “pedagogía del afecto”, estaría muy distante de llegar a serlo con la eventual ejecución de actos abusivos en la menor alumna y constituiría una vulneración del artículo 44 de la Constitución que garantiza a los niños protección contra toda forma de violencia física o mental» y que el comportamiento es, «por sí mismo, contrario a las ideas y valores que inspiran el derecho y el servicio de la educación», formuló el siguiente cargo:

> Del análisis que se realiza de los medios probatorios que anteceden, la Procuraduría Regional de Nariño vislumbra que es factible que el especialista Félix María Chalparizan Colimba (…), docente director adscrito al Centro Educativo San Ignacio,

[17] Samai, índice 2, documento «onedrive» 696 kb, archivo 015 «expediente disciplinario» folio 136.

asociado a la Institución Educativa “Sagrado Corazón de Jesús” de Cumbal, haya incurrido en falta disciplinaria, cuando el 4 de abril de 2011, al medio día, culminada la jornada de clases, una vez ordenó la salida de los alumnos, sin embargo dejó a la menor alumna a su cargo NJET en el aula de clases, bajo el requerimiento de realizar una tarea y allí, una vez solos, procedió a ejecutar en esta actos sexuales abusivos, consistentes en acercársele al escritorio donde estaba sentada haciendo la tarea, arrodillarse frente a ella, pedirle un beso y como la menor no accedió al mismo, procedió a tomarla de su cabeza y contra su voluntad le dio en repetidas veces varios besos y pese a que esta se resistía y trataba de contenerlo, la siguió sosteniendo y le siguió dando besos, al final usted le manifestó "que rico beso" la llevó en una moto a su casa y le dijo que no contara lo sucedido.

Con este proceder el docente afectaría la dignidad, autoestima, estabilidad emocional y libre desarrollo sexual de la menor alumna; actuando posiblemente en radical oposición a la misión formativa que le correspondía y, además, abusando de su posición de garante que por su investidura tiene hacia los alumnos.

En suma, con tal comportamiento podría incurrir en la conducta tipificada descrita en el artículo 48, numeral 1º de la ley 734 de 2002; toda vez que se estructura la falta allí indicada, porque se efectúa la realización objetiva de la descripción del tipo penal descrito en el Artículo 209 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal vigente para la época de los hechos).

«Artículo 209. Actos sexuales con menor de catorce años. El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5) años».

64. El procurador regional consideró que el actuar del docente «encaja provisionalmente dentro de la categoría de falta gravísima». Sobre la culpabilidad afirmó que «la conducta que se le imputa al investigado implica que su obrar habría sido doloso, esto es, que, desconociendo sus deberes como docente, en contravía de la esencial labor formativa que le correspondía, posiblemente actuó de esa manera a sabiendas de la irregularidad de su proceder según las circunstancias antes detalladas, en este evento se vislumbra que habría preparado la ocasión para cometer el hecho, preordenando su conducta a ese fin, traduciéndose los besos forzados que dio a la menor, indudablemente en besos eróticos y expresivos de excitación sexual, a tal punto que habría exclamado a la menor “que rico beso”, es decir, su conducta fue deliberada».

65. La Procuraduría Regional de Nariño profirió fallo de primera instancia el 15 de agosto de 2012, por medio del cual resolvió sancionar disciplinariamente a Félix María Chalparizan Colimba con destitución del cargo e inhabilidad general por el término de diez (10) años, al encontrar configurados los elementos de la responsabilidad, así:

(i) Tipicidad, por encuadrar el comportamiento del docente en la falta gravísima descrita en el artículo 48, numeral 1.° de la Ley 734 de 2002, esto es, la realización objetiva de la descripción típica prevista en la ley como delito sancionable a título de dolo, concretamente, por actos sexuales con menor de catorce años previstos en el artículo 209 de la Ley 599 de 2000. La conducta

se materializó cuando el docente, culminada la jornada escolar del 4 de abril de 2011, le solicitó a la niña NJET que permaneciera en el aula de clases para que realizara una tarea y, cuando estaban solos, se acercó a la menor en el escritorio, se arrodilló frente a ella, la tomó de la cabeza y le dio besos en la boca contra su voluntad, luego la llevó a la casa y le pidió que no contara lo sucedido.

El operador disciplinario precisó que los besos forzados en la boca, por las circunstancias en que se llevaron a cabo y la manifestación de placer del docente, constituyen actos eróticos y expresivos de excitación sexual que configuran actos sexuales abusivos que encuadran en el tipo penal que estructura la falta disciplinaria, porque la menor tenía menos de 14 años.

(ii) Ilicitud sustancial, por la incidencia de la conducta en la función pública al atentar contra la dignidad, la autoestima, la estabilidad emocional y el libre desarrollo sexual de la menor alumna, en oposición a la misión formativa que le correspondía al profesor. Además del abuso de su posición de garante, derivada del ejercicio de la docencia, perjuicio que trascendió a la comunidad estudiantil y a la sociedad y determinó el retiro de la menor del Centro Educativo San Ignacio para trasladarse a otra institución.

(iii) Culpabilidad en la modalidad de dolo, dado que el disciplinado, en condición de docente con formación profesional, actuó con el conocimiento pleno de que su conducta constituía una irregularidad, preparó la ocasión para cometer el hecho, dirigió su conducta con ese fin y actuó de manera deliberada, pues después del suceso buscó un arreglo económico con la madre de la menor y con otras madres de familia para que retiraran la denuncia.

66. El fallo disciplinario, en el análisis probatorio, señaló que el testimonio de la menor tenía suficiente «mérito probatorio» porque presentaba una «descriptiva narración» de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que no fueron desvirtuadas. Por el contrario, «el disciplinado, partiendo de la aceptación de haberse quedado solo con la menor culminadas las clases (...) le dio un abrazo de afecto (...) incluso propuso remediar lo sucedido con dinero [y] exteriorizó su voluntad de requerir un traslado para evitar más confrontaciones (…) La imputación se presenta concreta y ningún respaldo existe en el proceso de sospechas sobre presiones para la invención del relato, la narración de la agredida tiene contundencia».

67. La Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa profirió **fallo de segunda instancia** el 22 de febrero de 2013, mediante el cual confirmó la decisión sancionatoria de destitución e inhabilidad general por el término de diez (10) años. En la parte motiva de la decisión, la autoridad disciplinaria se ocupó de resolver los reproches presentados por el disciplinado a los testimonios indirectos. Al respecto, afirmó que los testimonios de oídas no se apreciaron frente al hecho vivido por la menor sino respecto «de los hechos anteriores y subsiguientes» que dieron cuenta del estado anímico de la niña y de las circunstancias posteriores.

68. La decisión sancionatoria indicó, además, que la conducta constitutiva de falta estaba ampliamente demostrada mediante la prueba testimonial que describió las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el hecho, así como en los acontecimientos posteriores (ofrecimiento de acuerdo económico y solicitud de traslado). Afirmó que no procedía la configuración de error invencible, ignorancia supina ni causal de exclusión de responsabilidad alguna porque el docente dirigió su voluntad a la comisión de la conducta, que dependió exclusivamente de él.

3.4. Marco normativo y jurisprudencial sobre el debido proceso en actuaciones disciplinarias y régimen probatorio

3.4.1. Vulneración del debido proceso como causal de nulidad de los actos administrativos

69. El artículo 137 del CPACA establece, entre otras causales de nulidad, la generada por el desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, además de las derivadas de la expedición de actos con infracción de las normas en que debían fundarse; la expedición por funcionario incompetente o en forma irregular; mediante falsa motivación o con desviación de poder de las atribuciones del servidor o corporación[18].

70. Frente a la violación al debido proceso como causal de nulidad de actos administrativos en el ámbito antes señalado, resulta pertinente atender las garantías que lo conforman, previstas en el artículo 29 de la Constitución Política, en el siguiente orden: (i) nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa; (ii) ante juez o tribunal competente; (iii) con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio; (iv) con aplicación de la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, con aplicación preferente frente a la restrictiva o desfavorable; (v) presunción de inocente mientras no se haya declarado judicialmente culpable; (vi) derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado; (vii) a que se surta un proceso sin dilaciones injustificadas; (viii) presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en contra; (ix) impugnar la sentencia condenatoria, y (x) no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. «Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso».

71. La garantía relacionada con el principio de legalidad[19], como uno de los fundamentos esenciales del Estado Social de Derecho, impone un límite claro al ejercicio del poder público, en especial, a la aplicación del ius puniendi, en el entendido de que las funciones del Estado deben ser ejercidas con estricta observancia de los lineamientos o parámetros establecidos por el legislador.

[18] Artículo 84 CCA., modificado por el art. 14, Decreto Nacional 2304 de 1989 «Acción de Nulidad». Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos.

[19] «El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas». Corte Constitucional, sentencia C-710 de 2001.

72. En el ámbito de las actuaciones administrativas, el debido proceso rige la actuación bajo los procedimientos legalmente establecidos por parte de las entidades del Estado, para el curso de cualquier actuación administrativa, con el propósito de garantizar los derechos de las personas que puedan resultar afectadas por las decisiones de la administración. La jurisprudencia del Consejo de Estado, en reiteradas oportunidades, ha sostenido que el debido proceso administrativo está constituido por las siguientes prerrogativas:

> «(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso»[20].

73. Bajo el marco descrito, cabe destacar que no toda irregularidad ocurrida en el procedimiento administrativo o la inobservancia de requisitos formales por parte de la administración pública constituye, por sí sola, un motivo para declarar la nulidad de los actos administrativos producto de una actuación administrativa. Estos solo podrán ser anulados cuando los vicios impliquen el desconocimiento de las garantías fundamentales de quien pueda resultar afectado con su expedición, es decir, que la nulidad de un acto administrativo por desconocimiento del debido proceso procede, únicamente, cuando en la expedición de actos se presenten irregularidades sustanciales o esenciales que afecten las garantías constitucionales del administrado.

74. Una irregularidad acaecida en el curso de un procedimiento administrativo se considera como sustancial cuando incide en la decisión de fondo que finaliza la actuación, con afectación de los derechos fundamentales del administrado, es decir que, al no existir tal irregularidad, el acto administrativo que define la situación jurídica debatida hubiera sido sustancialmente diferente. Por el contrario, las irregularidades o vicios que no afectan el fondo del asunto discutido no tienen la relevancia para generar la nulidad del acto, al no impactar el debido proceso administrativo.

3.4.2. Régimen probatorio en el derecho disciplinario

75. La determinación de los elementos de la responsabilidad disciplinaria, esto es, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad se deben cimentar en los medios de prueba incorporados al expediente disciplinario conforme con las reglas sustanciales del régimen probatorio disciplinario aplicables al caso.

76. Sobre este aspecto, la Ley 734 de 2002 (en adelante CDU), en el artículo 6, en armonía con el artículo 29 de la Constitución Política, establece el derecho al debido proceso en el sentido de prever que «[e]l sujeto disciplinable deberá ser

[20] Corte Constitucional, sentencia C-980 de 2010.

investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y de la ley que establezca la estructura y organización del Ministerio Público».

77. El respeto a las reglas sustanciales disciplinarias en materia probatoria implica tres presupuestos fundamentales que, según la jurisprudencia de esta Subsección[21], se relacionan así: (i) medios probatorios permitidos, (ii) régimen de análisis y (iii) niveles de certeza establecidos por el legislador para cada una de las etapas del procedimiento disciplinario.

78. En lo atinente a los medios de prueba permitidos, el artículo 130 del CDU establece lo siguiente:

> «Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección o visita especial, y los documentos, y cualquier otro medio técnico científico que no viole el ordenamiento jurídico, los cuales se practicarán de acuerdo con las reglas previstas en la Ley 600 de 2000, en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas del derecho disciplinario.
>
> Los indicios se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas, siguiendo los principios de la sana crítica.
>
> Los medios de prueba no previstos en esta ley se practicarán de acuerdo con las disposiciones que los regulen, respetando siempre los derechos fundamentales».

79. Respecto de la apreciación probatoria, el artículo 141 del CDU, prevé lo siguiente:

> «Artículo 141. Apreciación integral de las pruebas. Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.
>
> En toda decisión motivada deberá exponerse razonadamente el mérito de las pruebas en que ésta se fundamenta».

80. De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional[22], el sistema de la sana crítica o persuasión racional impone al juzgador establecer el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, para eliminar análisis discrecionales, arbitrarios o contraevidentes o con alcances que no deriven del medio probatorio permitido.

81. En lo atinente al nivel de certeza, el CDU señala para la procedencia del pliego de cargos, la existencia de «prueba que comprometa la responsabilidad del investigado» (art. 162), y para sancionar, la exigencia de que obre «prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado» (art. 142).

[21] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 6 de octubre de 2016, Radicación 2012-00681-00.
[22] Corte constitucional, sentencia C-202 de 2005.

82. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el artículo 9 del CDU, según el cual «a quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla».

83. Asimismo, resulta oportuno señalar, en el marco de las garantías del debido proceso como las que se citan en precedencia, que el investigado disciplinariamente, como sujeto procesal, tiene derecho a «ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del fallo de primera instancia» (art. 92 CDU).

84. El ejercicio de este derecho se caracteriza por ser eminentemente facultativo y libre, por lo cual, el disciplinado no está obligado a rendir versión libre y si lo hace, no está sometido a juramento o a cualquier forma de apremio legal, precisamente porque la finalidad es materializar el derecho de defensa bajo la garantía de no autoincriminación.

85. Sobre el tema, esta Subsección ha precisado que «la versión libre sí debe ser valorada integralmente por la autoridad disciplinaria, con el resto del material probatorio, de cara a su carácter de derecho del disciplinado y a la necesidad de confrontarla con los medios probatorios recaudados en el curso de la actuación»[23].

86. De igual manera, la jurisprudencia de la Sección ha precisado que la versión libre como derecho, no como medio de prueba, no impide analizar su contenido frente al conjunto del material probatorio recaudado en la actuación. En ese sentido, explicó lo siguiente[24]:

> La afirmación de que la versión libre no puede valorarse debe ser entendida en que ello no es procedente como prueba, pero sí como medio de defensa. Por tanto, todas las alegaciones ofrecidas tendrán que ser estudiadas por la autoridad disciplinaria, con el fin de efectuar un análisis integral y en conjunto con el acervo probatorio […] No obstante, ejercido este derecho, es apenas lógico y necesario que las afirmaciones allí ofrecidas se confronten y analicen con las pruebas que obren en el proceso.

87. En similar sentido, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en sentencia del 23 de marzo de 2022, puntualizó que, aunque la versión libre no puede ser utilizada como confesión sí constituye un referente válido para contrastar con otros elementos de convicción y valorar la ocurrencia de hechos relevantes para la investigación disciplinaria[25].

88. De acuerdo con lo anterior, la versión libre, como derecho, no constituye un medio de prueba, pero ello no impide el estudio de su contenido ni la contrastación

[23] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 26 de noviembre de 2025, rad. 44001-23-40-000-2017-00155-01 (6745-2023), M.P. Jorge Edison Portocarrero Banguera.
[24] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 24 de octubre de 2019, rad. 11001-03-25-000-2010-00264-00(2217-10), M.P. William Hernández Gómez.
[25] Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 23 de marzo de 2022, rad. 05001110200020170215801, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. De forma textual, en la providencia se lee: «si bien no es válido que el operador disciplinario use la versión libre —medio de defensa— como una «confesión», aquella podrá servir para contrastar otros medios de prueba y así valorar la ocurrencia de algún hecho puntual, tal y como se efectuó en el caso sub examine».

de lo afirmado por el procesado con los medios de prueba legalmente incorporados al proceso, precisamente porque lo narrado parte de la voluntad del investigado como manifestación del derecho de defensa, con el alcance que la ley le otorga.

3.4.3. Prueba de acoso sexual o, en general, de aquellas conductas que, por su naturaleza, suelen perpetrarse en ambientes de intimidad

89. En materia de acoso sexual se presentan dificultades probatorias, toda vez que este tipo de comportamientos suelen suceder en la clandestinidad, cuando el autor se ha asegurado o ha desplegado acciones para que no quede evidencia de su actuar cuestionable, verbigracia, que no haya testigos. La Corte Constitucional, en la sentencia T-210 de 2023, sobre el particular, consideró:

> Los casos de acoso, violencia y discriminación, presentan dificultades y límites probatorios, entre los cuales la jurisprudencia constitucional ha reconocido "(i) las condiciones en que se produce la violencia sexual (intimidad, clandestinidad, ausencia de testigos, entre otras); (ii) la tensión entre la necesidad de las pruebas periciales y la intimidad física y psicológica del agredido; (iii) la vergüenza y el temor que pueden sentir las víctimas antes y después de la denuncia y/o la reclamación; (iv) las actuaciones de los entes investigativos y judiciales frente a las víctimas de este tipo de violencia, muchas veces permeada por estereotipos discriminatorios [...]"[26].
>
> A partir de estas dificultades y límites probatorios, la jurisprudencia constitucional ha propuesto diferentes lineamientos en procura de orientar el recaudo y la valoración probatoria ante el acoso, la violencia y la discriminación. Así por ejemplo, se ha considerado que cuando la víctima está en condición de subordinación o indefensión, resulta posible acudir a la regla de la carga dinámica de la prueba[27] o, según sea el caso, invertirla, conservando el pleno respeto del debido proceso: "se trata de una redistribución de las cargas procesales que no hace nugatorio el derecho de defensa de quien debe desvirtuar el hecho o la consecuencia deducida"[28].

[26] Sentencias T-126 de 2018 y T-698 de 2016. En esta última providencia, la Corte precisó que «los casos de violencia sexual traen implícitas dificultades y límites probatorios, que al no ser tenidos en cuenta por las normas procesales ni por los operadores judiciales, rompen la neutralidad a la que debe aspirar el derecho como sistema, y redundan en la desprotección de los derechos fundamentales de las víctimas [...]» (Sentencia T-698 de 2016).

[27] Por ejemplo, en la sentencia T-293 de 2017 se señala: «es necesario que sea la parte privilegiada y fuerte de la relación, por su fácil acceso a los materiales probatorios en cuestión, quien debe asumir dicha carga procesal».

[28] Sentencia C-780 de 2007. Entre los casos en los cuales se ha modificado la carga de la prueba, cabe mencionar los siguientes: «esta corporación ha señalado que una vez probada la existencia de un trato desigual para iguales o un trato igual para desiguales, 'la carga probatoria se invierte, pues ahora corresponde probar la razonabilidad y proporcionalidad del trato a quien lo otorga'. || También ha sostenido que en los casos en los cuales una persona se encuentra en posición de debilidad o de subordinación frente a otra persona o autoridad, de quien se cuestiona la vulneración de un derecho, es preciso distribuir la carga de la prueba a favor de la parte menos fuerte de la relación, como por ejemplo en el ámbito laboral. Lo propio ha señalado la Corte en casos en los que alega la existencia de tratos crueles, inhumanos o degradantes por parte de superiores jerárquicos en el ámbito castrense. En palabras de la Corte: || 'La regla general en materia de pruebas en los procesos de tutela consiste en que quien alega la vulneración de un determinado derecho fundamental debe probar los hechos que sustentan su acusación en la medida en que ello le sea posible; por tal razón, en cierto tipo de casos, en los cuales quien alega la violación de su derecho se encuentra en posición de debilidad o subordinación frente a la persona o autoridad de quien proviene la violación, se ha dado un alcance distinto a dicho deber probatorio, distribuyendo la carga de la prueba en favor de la parte menos fuerte en la relación, de forma tal que ésta únicamente se vea obligada a demostrar –con pruebas adicionales a su declaración consistente y de buena fe- aquellos hechos que esté en la posibilidad material de probar, correspondiéndole a la otra parte la prueba de las circunstancias que alegue en su favor para desvirtuar lo alegado en su contra. Así ha sucedido, por ejemplo, en múltiples casos relacionados con discriminación en el ámbito laboral. La

En ese contexto, el postulado ordinario del derecho procesal "onus probandi", conforme con el cual "quien alega debe probar", se complementa[29], en algunos casos, con el postulado "quien puede debe probar"[30].

Además, en tales casos, la jurisprudencia ha considerado necesario asumir una perspectiva de género en el recaudo y la valoración probatoria. Esta exige comprender la dificultad de conseguir evidencias para demostrar el acoso, la violencia y la discriminación derivadas, como una causa que impide a las víctimas denunciar, y puede conducirlas a guardar silencio por el temor de que sea infructuoso confrontar a su agresor y por la condición de vulnerabilidad a la que quedan expuestas[31]. También exige, además de evitar la revictimización de la mujer, "desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y [su] dignidad", de ahí que se deba ejercer "una actividad oficiosa amplia"[32], en el entendido de que, ante la advertencia, la queja o la denuncia de prácticas y comportamientos de acoso, violencia y discriminación, quien esté a cargo de la investigación no puede limitarse a lo que logre probar la víctima. En estos casos, el responsable u órgano competente de adelantar el proceso correspondiente debe ejercer un rol activo para constatar o desvirtuar los alegatos y, en todo caso, valorar adecuadamente "los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes"[33].

En casos de acoso y especialmente de acoso sexual, con independencia del proceso que se despliegue, disciplinario y/o penal, las víctimas que denuncian sufren no solo el ilícito, sino la confrontación con el "proceso" que exige su participación activa en entrevistas, interrogatorios, exámenes médicos y psicológicos y continuas declaraciones acerca de los hechos que dieron lugar a la denuncia[34]. Por consiguiente, en el recaudo probatorio se deben adoptar medidas para minimizar su sufrimiento. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha considerado que son dos los parámetros fundamentales que deben guiar el recaudo

justificación de esta distribución de la carga de la prueba radica en la dificultad con la que cuenta la parte débil de una determinada relación para acceder a los documentos y demás materiales probatorios necesarios para acreditar que cierta situación le es desfavorable y constituye un desconocimiento de sus derechos; es de elemental justicia que sea la parte privilegiada y fuerte, por su fácil acceso a los materiales probatorios en cuestión, quien deba asumir dicha carga procesal. Por eso, en materia de tutela, la regla no es 'el que alega prueba', sino 'el que puede probar debe probar', lo cual redistribuye la carga probatoria en beneficio de la protección de los derechos. || Para la Sala, esta misma regla probatoria debe ser aplicada en los casos de las personas que prestan servicio militar y que alegan la existencia de una determinada vulneración de sus derechos fundamentales por parte de sus superiores, en particular cuando se trata de afirmaciones relativas a tratos crueles, inhumanos o degradantes. La situación de subordinación de estos individuos frente a un aparato militar estructurado en forma jerárquica hace virtualmente imposible para la persona que presta servicio militar obligatorio acceder a los materiales probatorios pertinentes». Sentencia C-086 de 2016.

[29] Sentencia C-086 de 2016.

[30] El traslado de la carga probatoria obedece a «factores razonables, bien por tratarse de una necesidad lógica o por expresa voluntad del legislador, para agilizar o hacer más efectivo el trámite de los procesos o la protección de los derechos subjetivos de la persona». En esa línea, existen, al menos, tres casos tradicionales en los que aplica la variación en la carga de la prueba: (i) las afirmaciones o negaciones indefinidas, que contemplan «hechos que por su carácter indeterminado de tiempo, modo o lugar hacen lógica y ontológicamente imposible su demostración para quien los alega»; (ii) las presunciones legales o de derecho donde «a la persona el sujeto procesal favorecido con la presunción solo le basta demostrar el hecho conocido que hace creíble el hecho principal y desconocido, de cuya prueba está exento»; (iii) los hechos notorios, que surgen a partir del reconocimiento «directo de un acontecimiento por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo debido a su amplia difusión». Sentencia C-070 de 1993, reiterada en C-086 de 2016.

[31] Especialmente, la violencia psicológica tiene una dificultad de sustento elevada, no solo por lo complejo que resulta recolectar elementos de prueba, sino por la tolerancia social de ese comportamiento contra las mujeres, que puede hacer desechar el material probatorio allegado porque se minimiza la gravedad de la lesión que demuestran las pruebas. Cfr., al respecto, la Sentencia T-338 de 2018.

[32] Sentencia T-145 de 2017.

[33] SentenciaT-878de2014, reiterada en la Sentencia SU-201 de 2021.

[34] Al respecto la SentenciaT-126 de 2018.

> y la valoración probatoria cuando el acoso que se investiga es de índole sexual. De conformidad con el primero, "las técnicas de investigación deben minimizar las intromisiones a la intimidad de la víctima y buscar estrategias más eficaces para probar los hechos". De conformidad con el segundo, debe reconocerse que en la investigación no siempre se encuentra "aquella prueba irrefutable que demuestra la conducta, sino que debe partir de hipótesis sustentadas en los criterios de razonabilidad y establecer el grado de probabilidad de las mismas". Con ese fin, el funcionario o ente investigador "puede recurrir a varios medios de prueba que le permitan construir cada una de las hipótesis y determinar su grado de veracidad»[35].

90. De lo expresado por la Corte se resalta que por las condiciones en que se produce el acoso sexual, en los escenarios de intimidad, clandestinidad y ausencia de testigos, no siempre se encontrará la prueba irrefutable que demuestre la conducta, sino que debe recurrirse a hipótesis razonables y probables.

91. Adicionalmente, en la sentencia T-843 de 2011, en relación con las conductas de índole sexual, la Corte Constitucional, citando a su vez a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, recalcó que:

> (i) se debe dar credibilidad al testimonio de las víctimas, incluso cuando las denuncias no se hayan realizado en las primeras entrevistas con las autoridades judiciales[36], y (ii) se deben considerar en conjunto las evidencias y el contexto en el que ocurre la violencia sexual[37].

92. En este orden, desde una perspectiva de enfoque de género y teniendo en cuenta las dificultades probatorias, el punto de partida será el testimonio de la víctima, sin perjuicio de constatar su dicho frente a los medios de convicción que se hayan recaudado a lo largo del ejercicio de la acción disciplinaria. Por la misma naturaleza de estas conductas, los únicos testigos directos son víctima y victimario. Sin embargo, es importante dirigir también la actividad probatoria a conocer el contexto de los hechos, antecedentes de la relación que se presentaba entre los protagonistas del hecho, así como la corroboración de aspectos que puedan darle robustez a una de las versiones dadas sobre lo ocurrido.

93. En este tipo de asuntos es relevante entonces el examen sobre la coherencia del relato, la consistencia de lo narrado, su espontaneidad, al igual que la corroboración periférica. Dichos insumos serán útiles para determinar la credibilidad o no de una versión dada sobre la conducta que se investiga[38].

[35] Ibid. Así, por ejemplo, además de «considerar en conjunto las evidencias y el contexto en el que ocurre la violencia sexual» (Sentencia T-843 de 2011), uno de los instrumentos básicos consiste en "dar credibilidad al testimonio de las víctimas" (Sentencia T-126 de 2018), dado que, «frecuentemente [,] es el único elemento probatorio disponible, también por las condiciones en que ocurren los hechos». Igualmente, son de especial relevancia «los indicios, dado que el abuso suele producirse en circunstancias en las que no hay testigos directos ni rastros fisiológicos de los hechos». Y se han tenido en cuenta también «los dictámenes periciales, que le permiten al juez incorporar máximas de la experiencia ajenas a su conocimiento profesional por su carácter técnico» (sentencias T-126 de 2018, T-698 de 2016 y T-1015 de 2010). En relación con el recaudo y valoración probatoria, la Sala Especial de Seguimiento de la Sentencia T-025 de 2004, mediante los autos 092 de 2008 y 009 de 2015, sistematizó criterios en relación con el acervo probatorio en materia de violencia sexual.
[36] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Rosendo Cantú y otra vs. México, 2010. Para la Corte, «(...) dicha omisión puede deberse a no contar con seguridad o confianza suficiente para poder hablar sobre lo ocurrido».
[37] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México, 2009.
[38] Los grandes interrogantes de derecho disciplinario y su solución. Tomo II. Instituto de Estudios del Ministerio Público.

3.4.4. Debida diligencia reforzada en casos de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes

94. El Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) establece en los artículos 192 a 199 un conjunto de garantías procesales orientadas a proteger a los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos, entre las que se encuentra el acompañamiento del representante legal o pariente y de un profesional especializado al momento de rendir testimonio, así como la protección frente a presiones o intimidaciones, estándares que la Sala ha tomado como referente interpretativo en el análisis de legalidad de actos sancionatorios disciplinarios.

95. La aplicación de ese estándar en casos de violencia cometida contra niños, niñas y adolescentes tiene sustento en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la interpretación que ha realizado el Comité de los Derechos del Niño. En particular, en la Observación General 13 señaló que son obligaciones de los Estados parte «actuar con la debida diligencia, prevenir la violencia o las violaciones de los derechos humanos, proteger a los niños que han sido víctimas o testigos de violaciones de los derechos humanos, investigar y castigar a los culpables, y ofrecer vías de reparación de las violaciones de los derechos humanos»[39-40].

96. En este marco, el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) establece los requisitos que se deben cumplir para que los niños, niñas y adolescentes sean citados como testigos en los procesos que se adelanten contra los adultos (artículo 150[41]), y fija los procedimientos especiales en los eventos en que los niños, las niñas o los adolescentes son víctimas de delitos[42], parámetros que la Sala ha aplicado en el análisis de legalidad de actos sancionatorios disciplinarios.

97. Específicamente, la norma citada establece los derechos de niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos (artículo 192), los criterios para el desarrollo del proceso judicial de delitos en que sean víctimas (artículo 193), cómo deben desarrollarse las audiencias en los procesos penales (artículo 194), las facultades del defensor de familia en los procesos penales (artículo 195), las funciones del representante legal de la víctima (artículo 196), cómo se debe iniciar el incidente de reparación integral (artículo 197), los programas de atención especializada para los

[39] Comité de los Derechos del Niño. Observación General N° 13: “Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”. CRC/C/GC/13 (18 de abril de 2011), párr. 5.
[40] Ver -entre otras providencias- sentencias T-843 de 2011, fundamento jurídico N° 5.5.; T-595 de 2013, fundamento jurídico N°; SU-659 de 2015, fundamento jurídico N° 6; y Auto A-009 de 2015, fundamento jurídico N° 3.3.
[41] Artículo 150. Práctica de testimonios. Los niños, las niñas y los adolescentes podrán ser citados como testigos en los procesos penales que se adelanten contra los adultos. Sus declaraciones solo las podrá tomar el Defensor de Familia con cuestionario enviado previamente por el fiscal o el juez. El defensor sólo formulará las preguntas que no sean contrarias a su interés superior. // Excepcionalmente, el juez podrá intervenir en el interrogatorio del niño, la niña o el adolescente para conseguir que este responda a la pregunta que se le ha formulado o que lo haga de manera clara y precisa. Dicho interrogatorio se llevará a cabo fuera del recinto de la audiencia y en presencia del Defensor de Familia, siempre respetando sus derechos prevalentes. // El mismo procedimiento se adoptará para las declaraciones y entrevistas que deban ser rendidas ante la Policía Judicial y la Fiscalía durante las etapas de indagación o investigación. // A discreción del juez, los testimonios podrán practicarse a través de comunicación de audio video, caso en el cual no será necesaria la presencia física del niño, la niña o el adolescente.
[42] Título II del Libro II (artículos 192 a 200).

niños, las niñas y los adolescentes víctimas de delitos (artículo 198) y los límites de los beneficios y mecanismos sustitutivos cuando se trata de delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro (artículo 199). Entre esas medidas se destacan:

(i) En los procesos por delitos cuando sean víctimas, los funcionarios tendrán en cuenta los principios del interés superior del niño, prevalencia de sus derechos y protección integral[43].

(ii) En esos procesos los funcionarios tienen que priorizar las diligencias, pruebas, actuaciones y decisiones[44].

(iii) Los funcionarios pondrán especial atención para que en todas las diligencias en que intervengan niños, niñas y adolescentes víctimas se les tenga en cuenta su opinión, su calidad de niños, se les respete su dignidad, intimidad y demás derechos, y velarán porque no se les estigmatice, ni se les generen nuevos daños con el desarrollo de proceso judicial de los responsables[45].

(iv) Informar a niños, niñas y adolescentes y a sus padres, representantes legales o personas con quienes convivan, sobre la finalidad de las diligencias del proceso, el resultado de las investigaciones y la forma como pueden hacer valer sus derechos[46].

(v) En los casos que deban rendir testimonio, deberán estar acompañados de autoridad especializada o por un psicólogo, de acuerdo con las exigencias establecidas en el mismo Código[47].

(vi) En las diligencias en que deba intervenir, la autoridad judicial se asegurará de que esté libre de presiones o intimidaciones[48].

(vii) En las audiencias penales no se podrán exponer frente a su agresor, para lo cual se deberá utilizar cualquier medio tecnológico y se verificará que el niño, niña o adolescente se encuentre acompañado de un profesional especializado que adecúe el interrogatorio y contrainterrogatorio a un lenguaje comprensible a su edad[49].

98. La Ley 1652 de 2013 estableció medidas para evitar la revictimización de los niños, niñas y adolescentes que comparecen a la actuación penal en condición de probables víctimas de abuso sexual[50], al adicionar tres disposiciones del Código de

[43] Artículo 192.
[44] Artículo 193, numeral 1.
[45] Ibidem., numeral 7.
[46] Ibidem., numeral 10.
[47] Ibidem., numeral 12.
[48] Ibidem., numeral 13.
[49] Artículo 194.
[50] En la exposición de motivos se indicó que se pretendía dictar disposiciones sobre la entrevista y el testimonio en los procesos penales de niños víctimas de delitos sexuales, pues era de vital importancia ajustar el proceso en razón a su etapa de desarrollo mental y las nefastas consecuencias del abuso sexual (Gaceta 520 de 2011). Por ende, se estableció que el testimonio no sería el único medio de prueba, ya que también podría utilizarse la entrevista forense, la cual debe realizarse por expertos en ámbitos especialmente adecuados para no cohibir ni

Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004). Por un lado, creó el artículo 206A, sobre la entrevista forense a niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual. Dispuso, además, que cuando la víctima sea una persona menor de edad se llevará a cabo una entrevista grabada o fijada por cualquier medio audiovisual o técnico en los términos del numeral 1 del artículo 146 de la Ley 906 de 2004, conforme al procedimiento establecido.

99. Por otra parte, adicionó el artículo 275 del CPP, sobre los elementos materiales probatorios y evidencia física, en el entendido de que, «[t]ambién se entenderá por material probatorio la entrevista forense realizada a niños, niñas y/o adolescentes víctimas de los delitos descritos en el artículo 206A (…)».

100. Finalmente, adicionó el artículo 438 del CPP que versa sobre la admisión excepcional de la prueba de referencia[51]. De esta manera, permite ese medio de prueba cuando el declarante es «menor de dieciocho (18) años y víctima de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales tipificados en el Título IV del Código Penal, al igual que en los artículos 138, 139, 141, 188a, 188c, 188d, del mismo Código».

101. Respecto del alcance de la Ley 1652 de 2013, la sentencia C-177 de 2014[52] determinó que la entrevista forense de los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales: (i) no desconoce los derechos a la igualdad, debido proceso, defensa, contradicción ni el acceso efectivo a la administración de justicia[53]; (ii)

revictimizar a los niños, niñas y adolescentes -en atención a su interés superior-, para lo que se debe utilizar elementos técnicos como grabaciones de video o sistemas de circuito cerrado para su posterior reproducción dentro del proceso, en aras de no afectar el derecho a la defensa de los procesados.
Todo lo anterior, teniendo en cuenta se puede generar una serie de impactos psicosociales en la persona, pues reviven las situaciones traumáticas acaecidas por la violación de sus derechos, interrumpiendo el proceso de recuperación y superación de los hechos victimizantes, que en muchas ocasiones comprende su entorno familiar (gacetas 823 de 2011, informe de primera ponencia, 292 de 2012, texto aprobado para la plenaria del Senado, y 438 de 2013, informe de conciliación).

[51] Según el artículo 437 del CPP, «[s]e considera como prueba de referencia toda declaración realizada fuera del juicio oral y que es utilizada para probar o excluir uno o varios elementos del delito, el grado de intervención en el mismo, las circunstancias de atenuación o de agravación punitivas, la naturaleza y extensión del daño irrogado, y cualquier otro aspecto sustancial objeto del debate, cuando no sea posible practicarla en el juicio».

[52] En esa oportunidad, la Corte resolvió dos demandas (D-9830 y D-9841). En la primera, el accionante expuso que se permitía a la Fiscalía, cuando no considere estrictamente necesario efectuar tal descubrimiento, acudir al proceso sin que la defensa tuviera conocimiento de la entrevista forense practicada a los niños, niñas o adolescentes víctimas de delitos sexuales, conculcando la igualdad que debe mediar entre defensa y Fiscalía en el proceso adversarial que caracteriza al sistema procesal penal colombiano. En la segunda demanda, el accionante consideraba que se desconocía (i) la igualdad de aquellas personas mayores de edad víctimas de delitos sexuales, cuyo testimonio sí debe recibirse en el juicio oral, sin importar si tienen o no la madurez mental y psicológica para asumir tal rol en esa clase de delitos; (ii) el derecho de defensa material y técnica integrante del debido proceso, al obstaculizarse la posibilidad de conocer y controvertir las pruebas existentes en contra del individuo sujeto a un proceso penal; y (iii) los principios integrantes del debido proceso en materia penal y probatoria, como la inmediación y la contradicción, al permitir que se incorporen pruebas en una etapa distinta al juicio, afectando con ello el acceso efectivo y sin restricciones a la administración de justicia.

[53] Ibidem., fundamento jurídico Nº 8.2. Lo anterior, porque en aplicación del interés superior del menor y del principio pro infans, «resulta ajustado a los postulados de los artículos 44 y 45 de la Constitución, al igual que a diferentes instrumentos internacionales relacionados con los derechos de los niños, niñas y adolescentes víctimas de conductas execrables, establecer medidas legislativas y judiciales para garantizar no sólo su dignidad y su intimidad (evitando injerencias indebidas en su vida privada), sino para protegerlos en todas las etapas del proceso, evitando causarles nuevos daños». No obstante, eso no implica el desconocimiento del derecho al debido proceso y a un juicio justo de los indiciados, imputados o procesados. Así, «el artículo 1º de la Ley 1652 de 2013 al indicar que debe entenderse como material probatorio la entrevista forense a las víctimas menores de edad en los casos reseñados, no desconoce la igualdad ni garantías integrantes del derecho al debido proceso como la defensa, la contradicción, la inmediación y el acceso a la administración de justicia, pues su contenido puede ser debatido durante el juicio oral mediante el testimonio y el informe rendidos por la persona idónea que haya practicado inicialmente y de primera mano la entrevista al menor» (Ibidem., fundamento jurídico Nº 8.2.1.).

como prueba de referencia tampoco desconoce los derechos de defensa, contradicción ni el acceso efectivo a la administración de justicia, debido a que es excepcional[54] y puede ser cuestionada[55]; (iii) requiere de ciertas condiciones para su práctica, tales como, la intervención de un profesional[56], el acompañamiento de su representante legal o pariente mayor de edad[57]; revisión previa del cuestionario[58] y el acondicionamiento del espacio físico o «Cámara de Gesell» con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva de la víctima y será grabado o fijado en medio audiovisual.

102. Sobre el contenido y alcance de la Ley 1652 de 2013, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha precisado varios aspectos relevantes. Ha indicado que, incluso con anterioridad a su expedición[59], la tendencia en el proceso penal ha sido la de evitar la revictimización de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran vinculados al mismo como víctimas directas. Así, en sentencia del 16 de marzo de 2016[60-61], la Sala de Casación Penal refirió que dicha ley reguló la manera de recibir las declaraciones de menores de edad en orden a evitar su doble victimización, fijó las reglas sobre la documentación de este tipo de declaraciones y dispuso que las mismas constituyen prueba de referencia admisible.

103. En particular, hizo varias consideraciones sobre la Ley 1652 de 2013, de las que se resalta la posibilidad de admitir las entrevistas forenses como prueba de

[54] En tanto el sistema acusatorio procura que la totalidad de las pruebas sean directas y colectadas en el juicio oral, para materializar principios como la inmediación y la concentración de la prueba. De acuerdo con la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, «la prueba de referencia tiene cabida solo excepcionalmente en aquellos eventos en los cuales no haya una plena disposición del declarante por ciertos motivos que son insuperables, atendiendo casos de extrema necesidad, para que no se convierta en la regla general y así se evite confrontar realmente a los testigos» (subrayas no originales). Según la Sentencia C-144 de 2010, su valor y aporte para esclarecer los hechos y definir la responsabilidad penal del acusado, siempre dependerá del soporte que encuentre en otros medios de prueba, como quiera que ninguna condena puede fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia. (Ibidem., fundamento jurídico N° 8.4.2.).

[55] La 906 de 2004 permite cuestionar la credibilidad de la prueba de referencia por cualquier medio probatorio, acorde con la impugnación del testimonio, siendo factible además que su admisibilidad y apreciación se efectúe por las reglas generales de la prueba, en especial lo relacionado con la testimonial y la documental (artículo 441 ejusdem). (Ibidem., fundamento jurídico N° 8.4.1.).

[56] Las entrevistas, interrogatorios o contrainterrogatorios que se efectúen a un menor de edad, particularmente cuando sea víctima de un delito sexual, atendiendo su corta edad deben ser realizadas por especialistas de la ciencia del comportamiento humanos, psicólogos, quienes deben evaluarlo en un ambiente relajado, informal, incluyendo incluso actividades lúdicas apropiadas para la edad del menor, generando confianza para que el deponente se exprese con espontaneidad y naturalidad, sin presiones que conlleven revictimizar al afectado. Por ende, resulta imperativo que el personal del CTI tenga la idoneidad, preparación y entrenamiento en entrevistas forenses a niños, niñas y adolescentes, para garantizar así que su dignidad, intimidad y demás derechos en juego sean salvaguardados, previendo una revictimización que genere mayores daños a los ya causados, amenazando la prevalencia de sus derechos. (Ibidem., fundamento jurídico N° 8.3.1.).

[57] La norma busca la salvaguarda de los intereses del menor de edad, por lo que es esencial que puedan asistir con un pariente mayor de edad -salvo en aquellos casos en que el acompañante sea el presunto victimario-, para que pueda así velar atentamente por las garantías de la víctima, atendiendo su manifiesta situación de vulnerabilidad. (Ibidem., fundamento jurídico N° 8.3.2.).

[58] Su participación no puede ser potestativa y mucho menos pasiva, habida cuenta que siempre deberá velar por que en el caso de sus entrevistas y demás actuaciones, se respecte su intimidad, dignidad y demás derechos fundamentales, y en particular previendo cualquier actuación judicial que pueda revictimizar a los ofendidos. (Ibidem., fundamento jurídico N° 8.3.3.).

[59] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia de 16 de marzo de 2016, radicación N° 43.688; Auto de 26 de abril de 2017, radicación Nº 46.132; Auto de 18 de abril de 2018, radicación Nº 51.569; Sentencia de 23 de mayo de 2018, radicación N° 46.992; Auto de 30 de enero 2019, radicación Nº 53.269; y Sentencia de 6 de marzo de 2019, radicación N° 51.731.

[60] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia de 16 de marzo de 2016, radicación N° 43.688.

[61] Ver entre otras, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia de 13 de julio de 2016, radicación N° 47.124; Auto de 28 de febrero de 2018, radicación Nº 50.262; Auto de 18 de abril de 2018, radicación Nº 51.569; Sentencia de 9 de mayo de 2018, radicación N° 19.112 Sentencia de 16 de mayo de 2018, radicación N° 48.696; Auto de 30 de enero de 2019, radicación Nº 53.269; y Sentencia de 13 de marzo de 2019, radicación N° 47.140.

referencia. Sobre este tema especificó que las reglas que establece la norma son para la etapa previa al juicio oral, diferenciando entre «entrevista» y «testimonio»[62], en tanto la primera es uno de los elementos materiales probatorios previstos en el artículo 275 de la Ley, mientras que el segundo es uno de los medios de conocimiento previsto en el artículo 382 de la Ley 906 de 2004. En otras palabras, «el artículo 275 regula el manejo de las evidencias en la fase de investigación, e incluso utiliza definiciones diferentes a las incluidas en el artículo 382, que se ocupa de la práctica de las pruebas en el juicio[63].

104. En este orden, precisó que, cuando las declaraciones rendidas por niños, niñas y adolescentes en los términos de la Ley 1652 de 2013 se presentan como prueba en el juicio oral, «constituyen prueba de referencia porque: (i) se trata de declaraciones de claro contenido incriminatorio, que, además, se reciben con la vocación de ser utilizadas en la actuación penal; (ii) el carácter testimonial no se afecta por el hecho de que se le denomine elemento material probatorio, para efectos de su regulación en la fase de investigación; (iii) son declaraciones realizadas por fuera del juicio oral; (iv) se presentan en el juicio oral como medio de prueba; (v) pueden impedir o limitar el ejercicio del derecho a la confrontación, especialmente en lo concerniente al control del interrogatorio y la posibilidad de interrogar o hacer interrogar al testigo de cargo; y (vi) los anteriores aspectos no dependen de la edad del testigo, sin perjuicio de las medidas que deben tomarse para proteger a los niños y otras personas especialmente vulnerables».[64]

[62] Asimismo, ha precisado que, a diferencia de la entrevista forense, los dictámenes periciales médicos o psicológicos no constituyen prueba de referencia. Aunado a ello, tampoco puede confundirse la entrevista forense «con la recogida por las psicólogas al momento de valorar a la menor, cuando distan en su objeto, pues mientras la entrevista es un elemento material probatorio que puede ser recogido por personal del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, capacitado para ello, y que como tal puede ser incorporado al proceso, la entregada a una profesional de la salud mental hace parte del dictamen pericial que es practicado de acuerdo con los protocolos que rigen la materia». Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Autos de 17 de enero de 2018, radicación N° 49.194; y 28 de febrero de 2018., radicación N° 50.262.

[63] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia de 16 de marzo de 2016., radicación N° 43.688, fundamento jurídico N° 2.5.3.2.3. Esa diferenciación también ha sido recalcada en las siguientes providencias: Auto de 27 de julio de 2016., radicación Nº 48.198; Sentencia de tutela de 4 de agosto de 2016, radicación N° 86.961; y Auto de 17 de enero de 2018., radicación Nº 49.194. En particular, en la aludida sentencia de tutela, la Sala de Casación Penal estudió -en segunda instancia- un proceso penal adelantado por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años de edad agravado, en el que al imputado se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, con fundamento -entre otras- en la entrevista realizada a la menor afectada. Por solicitud de la defensa, se realizó audiencia para revocar la medida de aseguramiento, para lo cual solicitó que se le permitiera interrogar a la niña. El juzgado de control de garantías no accedió a esa solicitud porque la revictimizaría, decisión que fue apelada y revocada por el superior jerárquico. El Procurador Judicial instauró acción de tutela en favor de la menor, pues consideró -entre otras cosas- que debía evitarse la revictimización de la menor.
En primera instancia, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga concedió el amparo, tras considerar que no podían anteponerse los derechos del imputado a los de la menor, los cuales prevalecen. Además «consideró aconsejable y razonable que los testimonios se practicaran en la fase probatoria del juicio (…)». La Sala de Casación Penal confirmó esa determinación, pues estimó que los derechos de la menor prevalecen. En particular, la Ley 1652 de 2013 establece que durante la etapa de indagación o investigación el menor será «entrevistado preferiblemente por una sola vez», situación que en el caso ya había sucedido.

[64] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia de 16 de marzo de 2016, radicación N° 43.688, fundamento jurídico N° 2.5.3.2.3. Esa diferenciación también ha sido recalcada en las siguientes providencias: Auto de 27 de julio de 2016, radicación Nº 48.198; Sentencia de tutela de 4 de agosto de 2016., radicación N° 86.961; y Auto de 17 de enero de 2018, radicación Nº 49.194. En particular, en la aludida sentencia de tutela, la Sala de Casación Penal estudió -en segunda instancia- un proceso penal adelantado por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años de edad agravado, en el que al imputado se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, con fundamento -entre otras- en la entrevista realizada a la menor afectada. Por solicitud de la defensa, se realizó audiencia para revocar la medida de aseguramiento, para lo cual solicitó que se le permitiera interrogar a la niña. El juzgado de control de garantías no accedió a esa solicitud porque la revictimizaría, decisión que fue apelada y revocada por el superior jerárquico. El Procurador Judicial instauró acción de tutela en favor de la menor, pues consideró -entre otras cosas- que debía evitarse la revictimización de la menor.

105. La Sala de Casación Penal también ha manifestado que la credibilidad de las declaraciones del niño, niña o adolescente -ya sea la rendida en la entrevista forense o en el testimonio- le corresponde determinarla al juez[65], conforme con las reglas de la sana crítica que le conceden la facultad de realizar la apreciación razonada del material probatorio en conjunto[66]. Incluso, se ha referido a la circunstancia en que las versiones del menor son contradictorias[67].

3.5. Análisis del caso concreto

106. Los reparos formulados en el recurso de apelación se circunscriben a cuestionar la valoración probatoria realizada por la autoridad disciplinaria, bajo el argumento de que la sanción se sustentó en el testimonio de la menor con exclusión de las pruebas favorables al investigado, con desconocimiento de la presunción de inocencia y sin acreditación del dolo. El análisis de esos reparos, según el material probatorio incorporado al expediente disciplinario y el marco normativo y jurisprudencial expuesto, conduce a la Sala a confirmar la sentencia apelada, por las razones que se exponen a continuación.

107. El fallo disciplinario no se sustentó únicamente en el testimonio de la niña NJET, sino que comprendió el análisis en conjunto de la declaración de la menor con los demás testimonios rendidos por sus familiares e integrantes de la comunidad educativa.

108. Al respecto, se observa que la menor declaró en dos oportunidades, la primera, ante la Comisaría de Familia el 6 de abril de 2011 y, la segunda, ante el personero municipal de Cumbal el 10 de junio de 2011, relatos que se muestran coincidentes frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

109. El testimonio de la madre, MCTC, no solo narró los hechos que la menor describió, sino que también manifestó su conocimiento directo frente al ofrecimiento de un arreglo económico por parte del docente y las reuniones realizadas con padres de familia y el director de núcleo educativo, Guillermo Enrique Morillo Realpe, quien también rindió testimonio sobre esos hechos.

En primera instancia, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga concedió el amparo, tras considerar que no podían anteponerse los derechos del imputado a los de la menor, los cuales prevalecen. Además «consideró aconsejable y razonable que los testimonios se practicaran en la fase probatoria del juicio (…)». La Sala de Casación Penal confirmó esa determinación, pues estimó que los derechos de la menor prevalecen. En particular, la Ley 1652 de 2013 establece que durante la etapa de indagación o investigación el menor será «entrevistado preferiblemente por una sola vez», situación que en el caso ya había sucedido.

[65] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencias de 9 de mayo de 2018, radicación N° 50.958; 16 de mayo de 2018, radicación N° 48.696; 23 de mayo de 2018, radicación N° 43.257; y 23 de mayo de 2018, radicación N° 46.992.

[66] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia de 13 de julio de 2016, radicación N° 47.124; Auto de 31 de agosto de 2016, radicación Nº 46.809; Sentencia de 9 de mayo de 2018, radicación N° 49.112; Sentencia de 9 de mayo de 2018, radicación N° 47.423; Sentencia de 6 de marzo de 2019, radicación N° 51.731; Sentencia de 6 de marzo de 2019, radicación N° 54.455; Auto de 13 de marzo de 2019, radicación Nº 53.010; y Sentencia de 13 de marzo de 2019, radicación N° 47.140.

[67] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia de 18 de mayo de 2016, radicación N° 43.482; Auto de 22 de febrero de 2017, radicación N° 49.313; Sentencia de 22 de marzo de 2017, radicación N° 44.441; Sentencia de 9 de mayo de 2018, radicación N° 50.958; Sentencia de 23 de mayo de 2018, radicación N° 46.992; y Sentencia de 13 de marzo de 2019, radicación N° 47.140.

110. También fue valorado el testimonio de la hermana de la menor, quien narró el momento en que la niña llegó llorando a la casa y le contó lo sucedido, con las consecuencias emocionales que padeció.

111. Por su parte, el testimonio del esposo de la madre de la niña, GEQE, corroboró el estado de ánimo de la menor después de los hechos y la decisión de presentar la denuncia.

112. La valoración en conjunto de los citados medios de prueba no muestra una apreciación parcializada, pues todos los testimonios coinciden en la descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho constitutivo de falta, el estado anímico de la menor después de lo sucedido y las propuestas de arreglo económico presentadas por el disciplinado a los padres de familia.

113. Dichas circunstancias fueron narradas de igual forma por el disciplinado cuando ejerció su derecho de defensa al rendir versión libre durante la etapa inicial de la investigación, al aceptar que el 4 de abril de 2011 se encontraba solo con la niña en el aula de clases, que le dio un abrazo afectuoso al verla triste por su bajo rendimiento académico y la acercó a la casa en su moto, descripción que encaja con lo narrado por la menor ante la comisaría de familia y en la declaración rendida ante el personero en los días inmediatamente posteriores a la comisión de la conducta.

114. Los argumentos del apelante se basan exclusivamente en la valoración que la autoridad disciplinaria le otorgó al testimonio de la menor por su carácter directo, coherencia interna y corroboración con las demás pruebas, bajo la consideración de que fue el único medio de convicción que apreció, afirmación que carece de sustento porque las decisiones sancionatorias muestran la confrontación de dicha declaración con todos los demás elementos probatorios.

115. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que, por la naturaleza de las conductas de acoso sexual, los únicos testigos directos del hecho son la víctima y el victimario, de manera que la ausencia de testigos presenciales no constituye una deficiencia probatoria sino una característica estructural de este tipo de conductas, tal y como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia T-210 de 2023, citada en el apartado 3.4.3.

116. En ese contexto, la corroboración periférica o valoración de hechos marginales o secundarios[68], como el estado anímico de la menor, la negativa a

[68] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación penal, sentencia del 11 de marzo de 2026, radicado 67073. «En pacífica y reiterada jurisprudencia, la Corte ha sostenido que, por lo general, por su propia naturaleza, los delitos de contenido sexual suelen cometerse en contextos de privacidad o clandestinidad, ajenos a la presencia de terceros; lo que conlleva que, en la mayoría de los casos, las versiones y/o el testimonio de la víctima no esté acompañado de pruebas directas que permitan establecer con certeza los pormenores del hecho (…)
Con el fin de enfrentar tal situación, la Corte con apoyo de la jurisprudencia española, ha recurrido a la metodología de la "corroboración periférica", la cual propone acudir a la comprobación de datos marginales o secundarios que puedan hacer más creíble la versión de la víctima de la agresión sexual. Para evitar hacer un listado taxativo (numerus clausus) de las formas de corroboración de la declaración de la víctima, la Sala ha indicado los siguientes ejemplos de corroboración en casos de delitos sexuales con menores de edad (numerus apertus): «(i) el daño psíquico sufrido por el menor; (ii) el cambio comportamental de la víctima; (iii) las características del inmueble o el lugar donde ocurrió el abuso sexual; (iv) la verificación de que los presuntos víctima y victimario pudieron estar a solas según las circunstancias de tiempo y lugar incluidas en la teoría del

regresar al colegio, el ofrecimiento de arreglo económico por parte del docente y los antecedentes de una conducta similar del disciplinado en el año 2009 con una menor de 15 años[69], resultaban determinantes en la demostración de la falta imputada.

117. Por otra parte, el argumento del apelante relacionado con la presunta manipulación de la versión de la menor por sus familiares, para acusarlo de la conducta constitutiva de falta por incurrir en actos sexuales abusivos, en condición de profesor, carece de sustento probatorio. En primer lugar, porque el relato de la menor ante el personero municipal de Cumbal el 10 de junio de 2011, más de dos meses después de los hechos y de la primera declaración ante la Comisaría de Familia, mantuvo plena coherencia con la versión inicial sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Por lo que se considera que, si el testimonio de la menor hubiera sido producto de una versión distorsionada inducida por su familia, con el transcurso del tiempo, hubiera incurrido en inconsistencias, contradicciones o variaciones en los detalles, hecho que no ocurrió, pues sus declaraciones se mantuvieron coherentes y coincidentes.

118. Al respecto, se observa que los relatos de la menor muestran coincidencia al describir que el docente se arrodilló enfrente del escritorio donde hacía la tarea, la tomó de la cabeza, la besó a la fuerza en repetidas ocasiones y le dijo «qué rico beso», después salió del colegio con ella, la llevó a la casa y le pidió no contar lo sucedido. Estas circunstancias de tiempo y lugar fueron corroboradas por el disciplinado en la versión libre en la que describió que el 4 de abril permaneció a solas con la menor en el salón de clases y luego la llevó a la casa.

119. En este contexto, la tesis de la manipulación de la versión de la niña carece de sustento, dado que no existe elemento de convicción que desvirtúe la eficacia probatoria de las declaraciones, más aún si se tiene en cuenta que la conducta realizada por el profesor generó tal grado de tristeza que no regresó al colegio; estado emocional que debió ser evidente para su familia, tal y como consta en sus relatos, con la necesidad de intervención inmediata para la protección de sus derechos.

120. En punto a la credibilidad de los testimonios de menores víctimas de conductas de índole sexual, es pertinente reiterar que dichas declaraciones tienen eficacia probatoria por ser conductas que se realizan en ámbitos de intimidad, aun cuando no se hayan puesto en conocimiento de las autoridades en las primeras entrevistas, y deben valorarse en conjunto con los demás medios de prueba, a partir del contexto en que ocurre el hecho.

121. Al aplicar dicho criterio al caso concreto, se encuentra que el contexto en el que ocurrió la conducta narrada por la menor, esto es, la autoridad del docente sobre

caso; (v) las actividades realizadas por el procesado para procurar estar a solas con la víctima; (vi) los contactos que la presunta víctima y el procesado hayan tenido por vía telefónica, a través de mensajes de texto, redes sociales, etcétera; (vii) la explicación de por qué el abuso sexual no fue percibido por otras personas presentes en el lugar donde el mismo tuvo ocurrencia, cuando ello sea pertinente; (viii) la confirmación de circunstancias específicas que hayan rodeado el abuso sexual, entre otros.». En igual sentido ver sentencias del 10 de septiembre de 2025, radicado 64449, y del 17 de julio de 2024, radicado 56655.

[69] Samai, índice 2, documento «onedrive» 696 kb, archivo 015, folios 28, 60 y 63.

la menor, la presencia de dicho servidor en el salón de clases con la niña sin más personal y el ofrecimiento de arreglo económico posterior cimentan la credibilidad del relato.

122. En cuanto a la valoración de los demás testimonios, es del caso señalar que la Procuraduría Segunda Delegada precisó que los testigos de oídas no fueron apreciados respecto del hecho vivido directamente por la menor, sino frente a los hechos anteriores y subsiguientes que dieron cuenta del estado anímico de la niña y de las circunstancias posteriores al hecho, distinción que se ajusta a las reglas de la sana crítica, pues los testigos indirectos no reemplazan el testimonio directo de la víctima ni pretenden acreditar la ocurrencia del hecho principal, sino que cumplen la función de corroboración periférica, esto es, de verificar el contexto, las consecuencias y los comportamientos posteriores que ofrecen coherencia y credibilidad al relato de quien sí presenció directamente los hechos.

123. En ese orden, los relatos de la madre, del esposo de la señora y de la hermana de la menor no se consideran testimonios de oídas respecto de las consecuencias emocionales que observaron directamente en la niña (llanto, miedo, negativa de regresar al colegio, trauma), porque percibieron de manera directa estas circunstancias y en forma coincidente con el relato de la menor, lo que corrobora su dicho sin que el vínculo familiar les reste credibilidad, menos en eventos de abuso sexual contra un menor de 14 años.

124. A partir de lo expuesto, se considera que no es de recibo la afirmación del actor según la cual el valor probatorio del testimonio de la menor estaba condicionado al resultado de la evaluación psicológica ordenada por el comisario en el auto de apertura de la investigación administrativa de protección y restablecimiento de derechos, realizada por el psicólogo Yovany Tarapues, que acompañó la entrevista presentada por la menor.

125. Lo anterior, porque el concepto al que hace referencia el disciplinado en la demanda y en el recurso de apelación sobre la valoración de habilidades académicas y crianza familiar[70] no condiciona la credibilidad del testimonio de la menor por la presunta afectación psicológica a la que hace referencia, dado que este fue valorado en conjunto con los demás medios de prueba y contrastado con las circunstancias descritas en la versión libre. Además, la supuesta recomendación configuraría una circunstancia marginal sobre el estado emocional de la menor que no desvirtúa el testimonio rendido sobre el hecho constitutivo de falta.

126. En línea con lo anterior, es pertinente señalar frente a los presupuestos previstos en la Ley 1098 de 2006, en específico, el descrito en el artículo 193.12, según el cual el niño, niña o adolescente debe rendir testimonio acompañado de una autoridad especializada o de psicólogo, en primer lugar, que el relato presentado por la menor fue rendido ante el comisario de familia el 6 de abril de 2011, en el marco de la investigación administrativa de protección y restablecimiento de derechos, fue rendida con la presencia de la madre y de un especialista en

[70] Samai, índice 2, documento «onedrive» 696 KB, archivos 008, 009 folio 82 y 015 folio 19.

psicología. En segundo lugar, la diligencia de testimonio rendida por la niña, el 10 de junio de 2011, ante el personero del municipio de Cumbal, contó con la presencia de la madre y se garantizó la intervención de la defensora del disciplinado.

127. Por tanto, el derecho de la niña a ser oída sin incurrir en revictimización y la garantía de contradicción del disciplinado se garantizaron, porque: (i) la menor contó con la presencia de la madre durante la diligencia de testimonio; (ii) el relato guardó coherencia con lo narrado ante el comisario de familia y el psicólogo, circunstancia que muestra ausencia de presiones; (iii) la apoderada del disciplinado pudo intervenir en la diligencia y contrainterrogar sin presentar objeción o tacha.

128. Igualmente, se precisa que la Ley 1652 de 2013, por medio de la cual se formalizaron los protocolos de entrevista forense para menores víctimas de delitos sexuales y el acompañamiento de profesional especializado, fue expedida con posterioridad a la actuación disciplinaria, por lo que no resultaba aplicable al caso bajo estudio.

129. En cuanto a las garantías del debido proceso y el estándar de certeza exigido por el artículo 142 del CDU, es del caso indicar que el sistema de la sana crítica en la actuación disciplinaria consiste en el estado de convicción que alcanza el fallador a partir de la valoración racional y conjunta del material probatorio disponible, cuando ese material descarta de manera razonada las hipótesis alternativas de inocencia.

130. En el presente caso, el grado de certeza sobre la existencia de la falta y la responsabilidad del investigado, en los términos del artículo 142 del CDU, se determinó a partir del análisis en conjunto de las declaraciones coherentes y consistentes de la menor en dos oportunidades, la corroboración periférica de los familiares, el ofrecimiento de arreglo económico por parte del docente y la solicitud de traslado del docente posterior al hecho.

131. El ofrecimiento de arreglo económico merece especial atención como elemento de convicción porque constituye un comportamiento posterior al hecho que solo tiene explicación razonable si el docente era consciente de haber cometido la conducta que se le imputó. Ese comportamiento posterior fue acreditado por la madre de la menor en su testimonio, sin que la apoderada del investigado lograra desvirtuarlo en el contrainterrogatorio.

132. Según el contexto descrito, la presunción de inocencia, como garantía constitucional que opera mientras no se haya acreditado la responsabilidad mediante prueba que conduzca a la certeza, fue desvirtuada en el presente caso al encontrarse demostrado el comportamiento constitutivo de falta, el cual se cimentó a partir de una valoración probatoria que se ajustó a las reglas de la sana crítica y al principio de investigación integral.

133. Por último, en lo atinente a la modalidad de culpabilidad, es pertinente señalar que el dolo implica el conocimiento de que la conducta es irregular y la actuación se dirige a la comisión del hecho de manera consciente porque quiere su realización, comportamiento que se infiere de los hechos objetivamente acreditados en el proceso, a partir de las reglas de la experiencia y la sana crítica.

134. En el presente caso, el dolo se encuentra acreditado con la intención del disciplinado de planear las condiciones para que el hecho ocurriera, pues esperó a que terminara la jornada escolar, ordenó la salida de los demás alumnos y mantuvo a la menor en el aula bajo el pretexto de que realizara una tarea; se arrodilló, la tomó de la cabeza y la besó en repetidas ocasiones, pese a la resistencia de la niña. En este orden, la inconformidad del actor frente a este punto no es de recibo.

3.6. Conclusión

135. Lo expuesto desvirtúa los reparos formulados por el actor dirigidos a cuestionar la valoración probatoria realizada por la autoridad disciplinaria, dado que se encontró demostrado que el acto sancionatorio se sustentó no solo en el testimonio de la menor, sino que también se cimentó en el análisis en conjunto de los medios de prueba incorporados al expediente, con base en los cuales se acreditó, con grado de certeza, la existencia de la falta gravísima y la responsabilidad del disciplinado a título de dolo. Estos elementos desvirtuaron, por sí mismo, la valoración parcializada de las pruebas alegada por el apelante y la supuesta apreciación arbitraria o contraria a su contenido. En consecuencia, la respuesta a los dos problemas jurídicos formulados, sobre la indebida valoración probatoria y la ausencia de dolo en la conducta, es negativa.

136. Por lo anterior, la sentencia apelada que negó las pretensiones de la demanda será confirmada.

3.7. Costas

137. La presente providencia, por razones de seguridad jurídica e igualdad, acoge el criterio de interpretación mayoritario de la Subsección sobre el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, consistente en que para decretar la condena en costas debe verificarse que la parte vencida actuó de manera temeraria o de mala fe[71].

[71] [71] La magistrada ponente considera que para condenar en costas a la parte vencida debe acudirse a un criterio objetivo valorativo por varias razones, a saber: (i) el artículo 188 del CPACA mantiene vigente la regla de procedencia en materia de costas para el proceso de lo contencioso administrativo; (ii) el artículo 188 no excluye la aplicación del CGP, por ejemplo, el artículo 365, según el cual solo habrá lugar a costas «cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación»; (iii) la temeridad o mala fe deben ser valoradas por el juez en el escenario previsto en el artículo 80 del CGP, con el propósito de determinar la eventual responsabilidad patrimonial de las partes, «sin perjuicio de las costas»; (iv) el inciso segundo del artículo 188 no elimina el criterio objetivo, por el contrario, amplia su espectro al considerar que en los asuntos en los que se ventila un interés público, antes exceptuados, es posible imponer condena en costas «cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal»; (v) los parámetros antes enunciados son producto de una interpretación finalista y sistemática de las normas citadas, sin perjuicio de las de carácter especial como los artículos 265 a 269 del CPACA. // Lo expuesto en consonancia con la sentencia SU-241 de 2024 de la Corte Constitucional, que a propósito del régimen de costas en el CPACA indicó que «puede concluirse que para imponer la condena en costas el juez ya no tiene en cuenta la conducta temeraria o de mala fe de las partes a la hora de condenar en costas, sino la derrota en el proceso y la prueba de su causación, esto es, un criterio objetivo- valorativo». En el mismo sentido: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso - Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 7 de abril de 2016, M.P. William Hernández Gómez, rad. 13001-23-33-000-2013-00022-01 (1291-14).

138. En atención a lo anterior, y con la precisión de que en el auto admisorio de la demanda no obra decisión frente al amparo de pobreza que refiere el apelante[72], la Sala revocará la condena en costas y se abstendrá de imponerlas en esta instancia, dado que no se advierte que las partes hayan incurrido en las anteriores conductas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso–Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Falla:

Primero. Confirmar parcialmente la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño el 27 de abril de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

Segundo. Revocar el numeral segundo de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño el 27 de abril de 2022, que impuso condena en costas en contra del demandante.

Tercero. Sin condena en costas en ambas instancias.

Cuarto. Devolver el expediente al Tribunal de origen, previas las anotaciones pertinentes en el Sistema de Gestión Judicial Samai.

La anterior providencia fue considerada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

Notifíquese y cúmplase.

Elizabeth Becerra Cornejo
Firmado electrónicamente

Juan Enrique Bedoya Escobar
Firmado electrónicamente

Jorge Edison Portocarrero Banguera
Firmado electrónicamente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en el Sistema de Gestión Judicial Samai. En consecuencia, conforme lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, a través del siguiente enlace https://Samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx.

[72] Samai, índice 2, «onedrive», «000Expedientefísico», archivo pdf 2, folio 35 auto que rechaza demanda»; archivo pdf 3 folio 33, auto que revoca decisión de rechazo de la demanda; archivo pdf 4 folio 77, auto que admite la demanda sin pronunciamiento frente al amparo de pobreza.